



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 719

Bogotá, D. C., martes, 18 de septiembre de 2018

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2018 SENADO, 005 DE 2017 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2017 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2017 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 16 DE 2017 SENADO, PROYECTO DE LEY NÚMERO 47 DE 2017 SENADO, PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2017 SENADO

por medio del cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctor

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

E. S. D.

Respetado Presidente:

En cumplimiento con la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, me permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 18 de 2018 Senado, 005 de 2017 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 109 de 2017 Cámara, Proyecto de ley número 114 de 2017 Cámara, Proyecto de ley número 16 de 2017 Senado, Proyecto de ley número 47 de 2017 Senado y Proyecto de ley número 52 de 2017 Senado**, por medio del cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

I. Origen del proyecto

- El Proyecto de ley número 005 de 2017 fue radicado el día 20 de julio de 2017 en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes por el señor Fiscal General de la Nación, doctor Néstor Humberto Martínez Neira, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 587 de 2017. Adicional a este proyecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho presentó el Proyecto de ley número 109 de 2017 Cámara. Así mismo se presentaron los Proyectos de ley números 16, 47, 52 Senado y 114 de 2017 Cámara, todos ellos de iniciativa parlamentaria. Estos proyectos fueron acumulados por la Mesa Directiva de la Comisión de Primera de la Cámara y tramitamos en un mismo informe de ponencia con el fin de racionalizar el trámite legislativo de los mismos.
- La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara designó como ponentes para primer debate a los honorables Representantes Miguel Ángel Pinto Hernández, José Edilberto Caicedo Sastoque, Jorge Enrique Roza Rodríguez, Carlos Germán Navas Talero, Angélica Lozano Correa, Fernando de la Peña Márquez, Edward David Rodríguez Rodríguez y Heriberto Sanabria Astudillo. Este último en calidad de Coordinador Ponente.

El nueve (9) de abril de 2018 fue radicada la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 005 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas en materia penal en contra de la corrupción, acumulado con el Proyecto de ley número 16 de 2017 Senado, acumulado con

el Proyecto de ley número 47 de 2017 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 52 de 2017 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 109 de 2017 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 114 de 2017 Cámara.

- El ocho (8) de mayo de 2018 los ponentes radicaron una Enmienda Parcial al texto propuesto para Primer Debate del Proyecto de ley número 005 de 2017 Cámara, *por medio del cual se adoptan medidas en materia penal en contra de la corrupción*, acumulado con el Proyecto de ley número 16 de 2017 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 47 de 2017 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 52 de 2017 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 109 de 2017 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 114 de 2017 Cámara.
- La Comisión Primera de la Cámara de Representantes en la sesión del cinco (5) de junio de 2018 aprobó el texto del proyecto de ley de acuerdo con la Constitución y la ley.
- La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Miguel Ángel Pinto Hernández, José Edilberto Caicedo Sastoque, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Carlos Germán Navas Talaro, Angélica Lozano Correa, Fernando de la Peña Márquez, Edward David Rodríguez Rodríguez, Heriberto Sanabria Astudillo, Rodrigo Lara Restrepo, Oscar Sánchez León y Harry Giovanni González García.
- La Plenaria de la Cámara de Representantes en la sesión del diecinueve (19) de junio de 2018 aprobó en segundo debate el texto del proyecto de ley con modificaciones de acuerdo con la Constitución y la ley.
- La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado designó como ponente para primer debate al honorable Senador, doctor Germán Varón Cotrino.

II. Contexto del proyecto

La Fiscalía General de la Nación consciente de la importancia que representa sostener una lucha frontal contra los fenómenos criminales que afectan a la sociedad colombiana, encontró que en materia de corrupción es urgente implementar una serie de medidas legislativas que, en conjunto, permitan mejorar la respuesta institucional en su prevención, detección, persecución e investigación¹.

¹ En su Informe de Índice de Transparencia Nacional - Resultados 2015-2016, la organización Transparencia por Colombia destacó la importancia de implementar distintos tipos de medidas anticorrupción. Concretamente

Esta iniciativa está apoyada además en la obligación que le asiste al Estado colombiano de cumplir algunos compromisos incluidos en instrumentos internacionales, en especial la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, que fue incorporada al ordenamiento jurídico interno por medio de la Ley 970 de 2005 y declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-172 de 2006². Este instrumento contiene una serie de medidas y mandatos para los Estados Parte que en la práctica se obligan a modificar la estructura normativa en materia de corrupción, es así como se establecen directrices en materia de políticas y prácticas de prevención en el sector público, códigos de conducta para funcionarios públicos, contratación pública y gestión de la hacienda pública, entre otras.

Se sigue de lo anterior que el cumplimiento de los compromisos establecidos en la Convención, así como también en instrumentos normativos internos, exige una profunda reforma en materia legislativa que guarde coherencia con la estrategia global de lucha contra la corrupción y adicionalmente sea efectiva en el entorno del conflicto interno.

Una propuesta de esa dimensión debe comprender distintos ámbitos referidos no solo a la creación o modificación de tipos penales, sino también a la implementación de instrumentos procesales, mecanismos de cooperación y otras

uno de los apartados del documento precisó lo siguiente: “Existen medidas anticorrupción más allá del PAAC (Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano) en las que podrían trabajar las entidades nacionales, como el desarrollo de los canales de denuncia de los hechos de corrupción, unidades de reacción inmediata ante hechos de corrupción, políticas contra el soborno, fortalecimiento de los procesos de investigación de posibles hechos de corrupción, y acciones para el manejo de funcionarios que son vulnerables a hechos de corrupción, entre otras tantas”. (pág. 24). ver: <https://drive.google.com/file/d/0B1tDbBV1xI2XN1BuX1RpVFZNc2s/view>

² La Alta Corporación en uno de los apartados de esta sentencia precisó lo siguiente: “Resulta plenamente aplicable para el asunto de la referencia. En efecto, la obligación del Estado colombiano de implementar instrumentos jurídicos de diversa naturaleza, dirigidos a la prevención de la corrupción es consecuencia natural de los postulados constitucionales que propugnan por la transparencia en el ejercicio de la función pública como condición necesaria para el debido funcionamiento del sistema democrático. [...] Así, ante la grave afectación que los actos de corrupción irrogan a bienes jurídicos intrínsecamente valiosos en tanto están estrechamente relacionados con principios y valores constitucionales, toda actuación que tenga por objeto la prevención del fenómeno es, no sólo acorde a la Carta, sino también una vía adecuada y necesaria para la realización de las finalidades del aparato estatal. No puede perderse de vista, adicionalmente, los elementos innovadores que contiene la Convención, relacionados con la extensión de la prevención de los actos de corrupción al ámbito privado y el reforzamiento de la participación ciudadana en esta labor”.

medidas administrativas especiales que propendan por un verdadero replanteamiento del sistema penal en materia de corrupción.

En esa dirección, la Fiscalía General de la Nación encontró necesario efectuar algunas modificaciones y adiciones, principalmente a la Ley 599 de 2000 (actual Código Penal), Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) y la Ley 80 de 1993, enfocándose en cumplir con los objetivos establecidos en materia de política criminal y en superar las dificultades que han detectado los fiscales en la investigación de delitos contra la administración pública, contra la administración de justicia, contra procesos electorales, y también aquellas detectadas por autoridades que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control.

De acuerdo con lo anterior, el proyecto comprende en líneas generales las siguientes temáticas:

- 1) Implementa medidas administrativas que propenden por desestimular y reducir las acciones delictivas en materia de corrupción.
- 2) Implementa medidas punitivas para conductas criminales relacionadas con la administración pública la administración de justicia y los procesos electorales.
- 3) Incorpora instrumentos procesales que hacen más eficaz y oportuna la investigación de delitos relacionados con la corrupción.

III. Instrumentos jurídicos para enfrentar la corrupción: principales cambios normativos que trae la reforma

La arquitectura del Código Penal Colombiano está concebida sobre un contexto criminal que difiere en muchos aspectos del actual. En efecto, algunos apartados normativos de la Ley 599 de 2000 fueron estructurados de acuerdo con las condiciones socio políticas vigentes en la última década del siglo XX, época en la cual el fenómeno de la corrupción no había alcanzado la dimensión que actualmente conoce el Estado y la opinión pública.³

Algunas modalidades de acciones criminales contra la administración pública, el presupuesto estatal, la administración de justicia, y aún contra el proceso electoral, no fueron en un comienzo tipificadas o sancionadas de acuerdo con su gravedad y el daño que ocasionan al bien jurídico tutelado en cada caso. Frente a ese panorama, con el tiempo, hubo un recrudecimiento de esas conductas al punto que hoy existe una importante crisis institucional que ha comprometido a la administración en todos sus niveles.

Esa realidad fue la que determinó que la Fiscalía General de la Nación promoviera una

iniciativa legislativa encaminada principalmente a superar esa carencia normativa, además de ser una respuesta necesaria y contundente frente a los grupos y carteles criminales que han visto en las acciones delictivas en contra de la administración pública una importante fuente de generación de recursos y consolidación de poder ilegal⁴.

Aquí cobra vigencia el principio de libertad de configuración legislativa en materia penal, en la medida que se crean, adicionan y modifican delitos y normas de procedimiento penal. La jurisprudencia ha reiterado la competencia que le asiste al Congreso para definir los delitos, las modalidades de la conducta punible, las causales de agravación y calificación del comportamiento, los eximentes de responsabilidad, las modalidades de participación, los ingredientes (objetivos y subjetivos) de cada tipo penal y, en general, la posibilidad de emplear diversas técnicas legislativas para prevenir y sancionar las conductas que ameriten el uso del *ius puniendi*⁵.

Ahora bien, una propuesta dirigida a modificar la estructura normativa en materia de corrupción no estaría completa sin la inclusión de un eje temático de medidas administrativas, especialmente sobre la función pública, la contratación estatal, las prohibiciones y las sanciones que se derivan de ella en algunos casos. En ese sentido, los índices de corrupción dentro de la función pública en Colombia llevaron a la conclusión de que es urgente implementar una serie de medidas legislativas que a través de la modificación o creación de tipos penales, o la ampliación de facultades y ámbito de competencia de algunas autoridades, desestimulen las conductas criminales que afecten la transparencia en el servicio público, y las sancionen de manera efectiva cuando estas sean ejecutadas⁶.

Los recientes hechos conocidos por la opinión pública en materia de corrupción demuestran que la función pública ha sido permeada aún en las más

⁴ Sobre este tema la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, señaló en su artículo 5º (políticas y prácticas de prevención de la corrupción) lo siguiente: “Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas”.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-091 de 2017.

⁶ La Corte Constitucional en la Sentencia C-563 de 1998, estableció frente al tema de la función pública lo siguiente: “El funcionario o empleado, al vincularse al servicio, adquiere una investidura que lo coloca en una relación de dependencia con el Estado, la cual determina que pueda exigírsele, en razón de su conducta, un grado específico de responsabilidad. De este modo, cuando incumple sus deberes o incurre en conductas prohibidas, debe acarrear con las cargas y consecuencias de orden patrimonial, disciplinario, e inclusive penal”.

³ De acuerdo con los datos de la Fiscalía General de la Nación, en lo que va corrido del año 2017, se ha registrado un incremento del 14% en las denuncias presentadas por actos de corrupción.

altas esferas del poder, situación que exige, sin lugar a dudas, una respuesta inmediata del Estado. Ahora bien, es claro que la competencia para la implementación de las medidas legislativas, procesales y administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de ese propósito está en cabeza del Congreso de la República, cuyo interés en el asunto es la protección del interés general y garantizar el cumplimiento de la función administrativa en los términos previstos en el artículo 209 Superior.

Históricamente el legislador ha delimitado el cumplimiento de la función administrativa a través de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, que en últimas lo que buscan es evitar cualquier tipo de injerencia indebida en la gestión de los asuntos públicos al limitar el ejercicio de ciertas actividades por los funcionarios durante y aún después de la dejación de sus correspondientes cargos⁷.

En ese sentido, el proyecto que se pone a consideración del Congreso de la República, tiene como principal característica la tipificación y agravación de varias conductas criminales asociadas a la corrupción, la implementación de medidas procesales penales, y la incorporación de instrumentos de orden administrativo, que en conjunto, permitirán mejorar el sistema actual y hacer efectiva la política criminal del Estado frente a esta materia.

A) Eje temático sobre medidas administrativas

El presente proyecto de ley establece importantes medidas legislativas sobre la materia, entre las cuales se destacan las siguientes:

- 1) Se propone modificar el artículo 8° de la ley 80 de 1993 que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con Estado en tres aspectos particulares:
 - Se propone extender la inhabilidad para contratar con el Estado, que en la actualidad rige para aquellas personas que hayan financiado campañas electorales a la Presidencia, gobernaciones y alcaldías, con montos superiores al 2.5% del límite máximo que pueden invertir los candidatos en las campañas a cada circunscripción electoral, a todas las campañas electorales, es decir, que cubra la financiación de corporaciones públicas como Congreso, asambleas departamentales y concejos municipales.

Los recientes escándalos de corrupción han dado cuenta que la financiación de las campañas de congresistas, diputados y concejales se ha convertido en la vía para sus aportantes intenten hacer presiones o cabildeos indebidos ante los ordenadores de gasto encargados de la contratación, con el propósito de que sus aportes se traduzcan en contratos estatales. En estos casos,

los miembros de las corporaciones públicas ven recompensados sus servicios de intermediación con nuevos aportes a campañas o con coimas que van a parar a gastos de campaña.

- Así mismo, el proyecto de ley prevé que estén inhabilitadas para suscribir contratos estatales las personas jurídicas cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación del principio de oportunidad.

En este caso, lo que se pretende con el proyecto de ley es acompasar la prohibición contractual con el principio de oportunidad del proceso penal. Debe tenerse en cuenta que, en la actualidad, una persona que participó en la ejecución de delitos que atentan gravemente contra la administración pública, pero que la Fiscalía requiere su colaboración para desarticular una red de corrupción y por ello aplica del principio de oportunidad, puede seguir contratando con el Estado a través de la persona jurídica que se utilizó para atentar contra la administración y el patrimonio público, circunstancia que resulta inaceptable desde el punto de vista de la moralidad pública.

- Se plantea que las inhabilidades que rigen la contratación estatal se extiendan a los procesos contractuales privados en los que se comprometan recursos públicos. Sobre este aspecto, no debe olvidarse que las inhabilidades constituyen prohibiciones o requisitos negativos que tienen el objetivo de crear condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en el desempeño de la función pública y la ejecución de los recursos públicos. De tal suerte, si lo que se pretende es que la actividad estatal obedezca a criterios objetivos y al adecuado cumplimiento de los fines del Estado, no solo debe aspirarse a este propósito cuando se actúa bajo el régimen de contratación público sino también cuando a través de contratos que se rigen por las normas privadas se comprometan recursos públicos.
- Por último, en materia de inhabilidades, se plantea que en aquellos casos en los que se acudió a la modalidad de contratación directa, por la vía de la suscripción de convenios interadministrativos (cuyas esencias se basa en que la ejecución del contrato tienen una relación directa con el objeto de la entidad estatal ejecutora) no pueda subcontratarse utilizando un régimen de contratación privada, como sucede, por ejemplo, con algunas empresas industrial y comerciales del Estado.

La Fiscalía ha identificado que en reiterados casos este tipo de contratación ha llevados a que

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-257 de 2013

se pretermitan con propósitos fraudulentos las licitaciones públicas y se acuda a la contratación directa con entidades públicas que en “el papel” (estatutos), supuestamente son idóneas para la ejecución de un contrato pero en realidad no lo son, y, luego de suscrito el convenio interadministrativo subcontratan la ejecución de las obligaciones utilizando las normas privadas de contratación en contravía del principio de selección objetiva.

- 2) En materia de prevención de los actos de corrupción, la iniciativa crea la obligación para las entidades sin ánimo de lucro de conservar la información relacionada con su existencia y representación legal, reformas y actividades estatutarias, libros de actas, registros contables, inventarios y estados financieros cuando a ellos haya lugar, por el término de diez años, contados desde la fecha de producción o elaboración del documento, o fecha del último asiento contable, similar a la que existe para las sociedades.

La realidad ha señalado que este tipo de entidades sin ánimo de lucro han sido reiteradamente utilizadas para desfaltar el erario, ya sea a través de fundaciones de papel o a través de la constitución de múltiples fundaciones por las mismas personas naturales que se adueñan de la contratación en varias regiones, sin que este tipo de personas jurídicas tengan siquiera el deber de mantener algún tipo de contabilidad o documentación sobre su funcionamiento. Esta circunstancia afecta la transparencia y el seguimiento de los recursos contables, y hace que las investigaciones penales en esta materia se constituyan verdaderas hazañas al no existir soportes contables sobre el manejo de los recursos del Estado.

- 3) Uno de los apartados que mayor trascendencia puede tener dentro del proyecto, pese a que solo está compuesto por dos disposiciones, es el que corresponde a las normas para la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, asociados al sector público y la corrupción. El primer artículo hace referencia a la obligación de reportar operaciones sospechosas que se crea para los revisores fiscales y contadores, la cual deberá hacerse de conformidad con las directrices y protocolos que en esta materia establezca la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).

El segundo artículo está vinculado con el tema de la bancarización, en cuanto se señala que todos los contratos estatales incluirán cláusulas que regulen la obligatoriedad de la entidad contratante y de los contratistas, de realizar todas las consignaciones o transferencias de dinero a subcontratistas y terceros a través de cuentas bancarias, transferencias electrónicas o corresponsales bancarios, salvo en los casos que expresamente determine la Agencia de

Contratación Estatal Colombia Compra Eficiente a través de sus guías de contratación pública.

Se hace referencia a que también resulta importante acabar con la costumbre de los pagos en efectivo y la informalidad en dichos procedimientos. Se trata de un importante problema para el Gobierno nacional, toda vez que este es el escenario propicio para delitos como el lavado de activos y la financiación del terrorismo, pues dificulta el rastreo de flujos financieros ilícitos.

B) Eje temático de medidas punitivas para enfrentar la corrupción

El proyecto contiene importantes reformas a los delitos contra la administración pública consagrados en el Código Penal. Entre ellas cabe destacar las siguientes:

Se establece que la ejecución privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, no será procedente frente a los delitos que afecten el patrimonio del Estado y los delitos dolosos contra la administración pública. La razón para haber considerado esta modificación normativa se origina en que la política criminal actual, así como algunos instrumentos internacionales ratificados por Colombia, han otorgado un lugar preponderante a la lucha contra la corrupción.

Desde una perspectiva penal, es claro que las conductas que afecten el interés general merecen una sanción mayor en la medida que su ocurrencia impacta sobre el desarrollo de programas estatales como servicios públicos, programas sociales, obras de desarrollo etc. En consecuencia, si se quiere implementar una política eficaz en materia de prevención de la corrupción, es necesario excluir del beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el domicilio o morada del condenado, todos los delitos que guarden estrecha relación con este fenómeno criminal, para el caso concreto, los delitos contra el patrimonio y la administración pública.

Es importante subrayar que esta propuesta está inmersa en el marco constitucional establecido en materia de funciones de la pena, toda vez que las conductas criminales afectadas son de tal gravedad que su exclusión del supuesto de hecho de la norma en examen resulta necesaria, proporcional y razonable.

De otro lado, se incorpora una propuesta por medio de la cual se amplía el tipo penal del testaferrato y el concierto para delinquir a las conductas criminales que atenten contra la administración pública o el patrimonio del Estado. Esta iniciativa obedece a que los citados tipos penales históricamente hacen referencia al narcotráfico o conductas que tienen alto impacto en materia de derechos humanos como el secuestro, desplazamiento forzado, tortura, homicidio y terrorismo. Pues bien, en este caso se buscó equiparar la gravedad de estas acciones

delictivas con aquellas que se ejecutan contra la administración pública o los recursos estatales.

También se destaca la creación del tipo penal del cohecho por acto ilegal cumplido, el cual esencialmente sanciona al servidor público que, aún sin promesa remuneratoria, solicite o reciba dinero u otra utilidad por haber retardado u omitido un acto propio de su cargo o ejecutado uno contrario a sus deberes oficiales. En la misma línea temática, el proyecto incorpora un agravante punitivo para los distintos tipos penales del cohecho cuando el dinero, utilidad o promesa remuneratoria, fuere superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De otra parte, es necesario destacar que el proyecto incorpora agravantes cuando los delitos de peculado, prevaricato, cohecho y concusión, específicamente cuando estos afecten los recursos de salud y programas sociales de niñas, niños y adolescentes. Como antecedentes de esta iniciativa encontramos que en su informe de 2011, la Asociación Europea contra el Fraude y la Corrupción en Salud (EHFCN, por sus siglas en inglés) calculó que en promedio entre 1997 y 2011 se perdieron 6.19% del gasto total en salud⁸. La pérdida calculada contempla errores por manejos negligentes, pero también, y más importante, evidencia los fraudes a los sistemas de salud como la entrega fraudulenta de incapacidades médicas, fraudes en la provisión de servicios y suministros o en relación con el salario de los médicos, entre otros. El gasto global total en salud para 2011 fue de USD\$6.97 Trillones, lo que significa que ese año se perdieron en promedio USD\$487.

En Colombia los hechos de corrupción relacionados con el sistema de salud no cesan de ocupar los titulares de la prensa y de generar indignación y preocupación entre la ciudadanía y la opinión pública. De allí que se haya constituido en una de las principales situaciones que deben intervenir en la lucha contra la corrupción en Colombia⁹.

⁸ *The financial cost of healthcare fraud*. European Healthcare Fraud and Corruption Network (EHFCN), 2011. Disponible en <http://www.quotidianosanita.it/allegati/allegato6444539.pdf>

⁹ En el informe publicado por la Universidad de Los Andes titulado “La salud en Colombia Logros, retos y recomendaciones” compilado por Oscar Bernal y Catalina Gutiérrez (2012), se hizo referencia a la problemática en los siguientes términos: “*El reconocimiento de estas imperfecciones exige que el Estado deba intervenir en la regulación, el financiamiento o la provisión del cuidado de la salud. En general esta intervención ha contribuido a mejorar el acceso y la prestación de la salud, especialmente entre los grupos más pobres de la población. Pero la literatura también reconoce que pueden presentarse fallas gubernamentales. La motivación de los burócratas públicos, si no existen adecuados controles, puede no consistir en satisfacer el interés general, sino en maximizar su poder o sus ingresos. Los políticos pueden convertir la provisión de servicios de salud en instrumentos de clientelismo. Los proveedores públicos pueden com-*

En tal sentido, el proyecto de reforma incluye varios aumentos de penas de los delitos contra la administración pública que afecten recursos del sistema de seguridad social y de programas sociales cuyos beneficiarios sean niños, niñas y adolescentes. Las normas que persiguen una mayor protección para los dineros que sostienen el sistema de seguridad social estipulan que:

- i) la pena de prisión se aumentará en dos terceras partes.
- ii) la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos y la función pública se aumentará en la misma proporción, pero se aplicará una vez cumplida la pena principal. Es decir, una vez el condenado haya cumplido la pena de prisión impuesta quedará inhabilitado por el mismo tiempo de la pena aumentada en dos terceras partes.
- iii) Finalmente, la multa deberá ascender al doble de los recursos del sistema de seguridad social que hayan sido afectados.

El proyecto, además, contempla un incremento de la pena cuando se trate de conductas de falsedad que recaigan sobre documentos relacionados con el sistema de seguridad social y programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes. Este agravante pretende enfrentar a una desoladora realidad originada en los recientes hechos de corrupción y desvío de recursos que afectaron a la población infantil en varias zonas del territorio nacional, hechos que terminaron en su mayoría con el deceso de los menores por desnutrición y enfermedades asociadas a esa condición.

La Procuraduría General de la Nación había advertido sobre el impacto negativo de algunos hechos de corrupción relacionados con programas que beneficiaran a los niños, niñas y adolescentes, los cuales se caracterizaban principalmente por la desviación de los recursos que desde el sector central son transferidos para el desarrollo de esos programas. En un reciente informe publicado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, se estableció dentro de sus recomendaciones la siguiente:

“[E]n otras palabras, una vez los recursos llegan a la entidad territorial, es decir, son consignados en las cuentas de las ETC, se pierde el control sobre los mismos y no habría forma de verificar en terreno el uso que se le dio a los mismos, la forma como se contrataron a los operadores, los pagos que se hicieron por concepto de obligaciones laborales. El reporte que las ETC hacen en el CHIP y en el FUT no es susceptible de ser validado de manera

portase como cualquier monopolio, elevando tarifas o disminuyendo la calidad. Cuando existe una importante movilización de recursos públicos, pueden presentarse oportunidades para la corrupción. En fin, es muy posible que el regulador sea “capturado”, en el sentido de que adopten los objetivos de los entes regulados”. (Pág. 187).

sistemática por ningún mecanismo adicional idóneo en el terreno. Es en ese punto en el que se necesita apoyo técnico urgente. Es en esta etapa donde se requiere el fortalecimiento institucional a través de auditorías especializadas contratadas desde el MEN, que brinden información periódica sobre los hallazgos e irregularidades de los que se tenga noticia de manera permanente”¹⁰.

Así las cosas, este conjunto de estas propuestas normativas apunta al establecimiento de unas penas condignas con las infracciones cometidas y a lograr una protección más efectiva de unos bienes jurídicos que son de capital relevancia para la sociedad colombiana, como lo es el sistema general de seguridad social y los programas sociales que contribuyen al mejoramiento de las condiciones de los niños y niñas menos favorecidos.

Esta reforma apela a los efectos disuasivos de la sanción penal para conseguir que los criminales se abstengan cometer delitos en los que se afectan ciertos recursos sagrados para el Erario. Todos los recursos del Estado merecen la misma estimación de parte de todos los colombianos, pero aquellos que están destinados a nuestros niños y niñas, a la pensión y salud de los ciudadanos en Colombia requieren un grado mayor de protección dado la importancia que tienen para los más necesitados del país.

En busca de ese fin legítimo, la reforma se inscribe dentro del amplio margen del legislador y respeta los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad. De acuerdo con la Corte Constitucional, “el Legislador cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa en materia penal, así como para establecer las penas, la forma de dosificarlas, sus agravantes y atenuantes”¹¹. Ahora bien, este margen de configuración del Legislador no es absoluto, sino que debe atender ciertos límites.

Esta reforma es a todas luces proporcional y razonable porque persigue un fin legítimo constitucional: la protección de los recursos de la salud y la adolescencia, a través de un medio adecuada para ello: los efectos disuasivos de la sanción penal. Este medio no solo es adecuado, sino también necesario para alcanzar el fin propuesto. La opinión pública ha sido testigo de la indolencia frente a las aplicaciones indebidas del dinero que debe destinarse para el mejoramiento de los servicios de salud y los programas sociales en beneficios de nuestros niños y niñas. Esta indolencia generalizada no puede continuar sin que tomemos medidas al respecto. Y la medida necesaria en este evento es recrudecer las penas

para los delitos que afecten estos recursos y la introducción de agravantes que castiguen con mayor rigor este tipo de conductas. Por estas razones, las modificaciones incorporadas con esta reforma son constitucionales y no admiten reparo alguno.

Comentario especial merece la propuesta que modifica el artículo 46 de la Ley 599 de 2000, en cuanto establece que en todas las condenas por delitos contra la administración pública el juez deberá imponer la inhabilitación de profesión, arte, oficio, industria o comercio, cuando esta haya facilitado la conducta punible. Se trata de una iniciativa congruente con la política criminal actual¹², cimentada en un esquema punitivo donde priman los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Sobre este artículo es importante subrayar que la Fiscalía como ente investigador identificó una importante incidencia de las profesionales liberales en la materialización de los delitos contra la administración pública, por lo que se requiere generar consecuencias proporcionales a la gravedad de esa conducta para desincentivar estos fenómenos.

La iniciativa presentada por la Fiscalía también propone modificar el tipo penal relacionado con la divulgación y empleo de documentos reservados. La finalidad de esta modificación en particular consiste en castigar con pena de prisión la publicación de documentos sometidos a reserva, cuando la publicación se haga en provecho propio o de un tercero o se cause un perjuicio a la administración de justicia. La propuesta, tal y como está planteada, se constituye en una limitación razonable al derecho de la libertad de expresión, pero sin llegar a afectar su núcleo fundamental.

El tema de la limitación al derecho de la libertad de expresión no es nuevo. La Convención Europea de Derechos Humanos la consagra de forma explícita en su artículo 10.2 Conforme con esta disposición internacional, la “autoridad y la imparcialidad del poder judicial” pueden constituir límites a la libertad de expresión.

¹² En el documento titulado “Informe Final - Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano”, elaborado por la Comisión Asesora de Política Criminal (junio de 2012), se estableció frente a la propuesta de medidas alternativas a las penas privativas de la libertad y el enfrentamiento de la crisis del sistema carcelario y penitenciario (SCP), lo siguiente: “Para los delitos muy leves, el sistema debe establecer la aplicación de sanciones alternativas para todos los casos, proscribiendo el recurso a la cárcel. Existe una amplia gama de penas alternativas que se pueden diseñar e implementar en el sistema jurídico colombiano. Dentro de estas penas y medidas alternativas se encuentran: [...] vi) pérdida de la licencia de conducción o inhabilitación para el ejercicio de una profesión, arte oficio, industria o comercio”. (página 67).

¹⁰ Informe sobre el seguimiento al Programa de Alimentación – PAE a Nivel Nacional a 31 de diciembre 2015, de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia. pág.77

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-181 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz.

En Colombia, la Ley 1712 de 2014 establece, en su artículo 19, que el derecho de acceso a la información, y por ende el de la libertad de expresión, se encuentra limitado por dos valores constitucionales dignos de protección: el debido proceso y la igualdad de la partes –literal e)– y la administración efectiva de justicia –literal f)–¹³. Esta disposición se encuentra en consonancia con las directrices interamericanas en materia de derecho a la libertad de expresión y acceso a la información. Las limitaciones se encuentran señaladas de forma expresa en la ley y persiguen el respeto a los derechos de los demás y la protección de sendos valores constitucionales.

En consonancia con estos instrumentos jurídicos, la Corte Constitucional ha establecido que la libertad de expresión no puede ir en contravía de la administración de justicia. Si la información judicial está sujeta a reserva sumarial debe respetarse tal reserva, so pena de producir efectos perjudiciales sobre la labor de los jueces y las partes involucradas en el procedimiento judicial. En palabras del alto Tribunal Constitucional colombiano:

“Tratándose de hechos sometidos a investigación por parte de los entes de control y judiciales –por imputaciones de conductas punibles, administrativas o civiles– la Corte ha manifestado que la información que se divulgue sobre el particular, requiere de un especial manejo porque si bien es cierto que pueden resultar de relevancia pública, también lo es que generan un debate en torno a la conducta de los órganos de administración de justicia o de control, y en la reputación que se tiene de una persona, sobre todo cuando la noticia alude o al trámite de procesos penales o disciplinarios en curso”¹⁴ (subrayas agregadas).

De acuerdo con esta postura jurisprudencial, la información relativa a la administración de justicia debe dársele un tratamiento especial en virtud de la relevancia de la misma. No sólo por los efectos sobre la reputación de las personas, sino por la importancia en sí misma de la labor de los jueces y el aparato judicial en general. Con base en estos precedentes constitucionales, es posible colegir que la administración de justicia como valor per se puede justificar restricciones a la libertad de expresión.

El Estado produce, accede, custodia y usa información para lograr el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales. En el caso concreto de la administración de justicia, el tratamiento de esa información es aún más

complejo porque esencialmente involucra el respeto por los derechos fundamentales de las personas que están siendo objeto de una actuación judicial. En materia penal es comprensible que el legislador haya dispuesto restricciones en materia de acceso a la información, pues la inoportuna divulgación de un documento o de información reservados puede derivar en el fracaso de una investigación penal o incluso afectar toda una estrategia de persecución frente a la macrocriminalidad.

La administración de justicia en ciertos casos puede sustentar su decisión de negar acceso a la información o un documento público, pues tal y como se anotó anteriormente, de manera periódica genera información que está catalogada como reservada ya sea por la obligación de respetar los derechos fundamentales o porque se refiere a información reservada con fundamento en la preservación de la naturaleza de la investigación penal y su fin último que es la recta administración de justicia (valor constitucional).

En conclusión, la propuesta contenida en el artículo 2º del proyecto de ley, es constitucional en la medida que al establecer como punible la divulgación y empleo de documentos reservados, no se está afectando el núcleo fundamental de los derechos a la información y acceso a la información pública. Estos últimos derechos hacen parte de la categoría de derechos fundamentales otorgados con reserva simple en cuanto admiten restricciones que cumplan con los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad¹⁵.

Delitos asociados con la contratación pública

El proyecto que se presenta a consideración del Congreso de la República, aborda un eje temático que es piedra angular en la administración pública a partir de sus efectos en el cumplimiento de los fines estatales, y sobre todo, en la protección de los recursos públicos.

En efecto, es conocido por todos que la contratación estatal actualmente constituye una de las principales formas de detrimento patrimonial de los recursos del Estado, ya sea por los sobre costos que se generan por la planeación ineficaz en su ejecución, por el pago de prebendas a actores delincuenciales que conforman los llamados carteles de la contratación y, finalmente, por el pago de cuantiosas demandas de particulares por perjuicios derivados de incumplimientos o faltas a la normatividad vigente.

Pues bien, la Fiscalía General de la Nación consciente de la importancia de esta materia ha considerado indispensable modificar algunas normas que abordan este asunto a fin de hacerlas más eficaces, o por lo menos más amplias, de tal

¹³ Este artículo fue declarado exequible de forma condicionada bajo el entendido de que la reserva debe cumplir los requisitos de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Ver Corte Constitucional, Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-546 de 2016, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁵ Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, p. 125.

manera que se genere una cultura de prevención y desestimulación de corrupción en todos los actores que intervienen en los procesos contractuales¹⁶.

El primer segmento que se trabajó en el proyecto fue el del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, en el cual se incluyó dentro del ámbito del tipo penal consagrado en el artículo 408 del Código Penal al contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en la misma norma. Conviene anotar que hasta ahora el delito únicamente podía atribuirse a los servidores públicos, pero la práctica ha demostrado que también los contratistas violan periódicamente el régimen de inhabilidades e incompatibilidades sin que exista una sanción penal acorde con la gravedad de esa conducta¹⁷. Ahora bien, es claro que en este caso la punibilidad para el contratista que incurra en la conducta penal será la misma que está señalada en la norma en comento para los servidores públicos.

Un segundo segmento hace referencia a los acuerdos restrictivos de la competencia, dentro del cual se estimó necesario extender el ámbito del tipo penal a todas las etapas del proceso contractual. Con esta propuesta la Fiscalía dispondrá de las herramientas legales necesarias para investigar las acciones delictivas que ocurran durante la fase precontractual donde, por regla general, ocurren el mayor número de hechos de corrupción.

Cuando se hace referencia a la corrupción dentro de la contratación pública es común que las acciones criminales se originen durante la

fase de consolidación de los estudios previos o la elaboración del proyecto de pliego de condiciones, pues es allí cuando se pueden imponer intereses oscuros para determinar de antemano la adjudicación del futuro contrato. Por esa razón se requiere que la acción penal opere desde estas etapas tempranas y no esperar a que el proceso de selección ya esté finalizado o incluso ejecutado el contrato.

Como tercer segmento, debe mencionarse la propuesta por medio de la cual se modifica el literal k) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, que atañe con las inhabilidades e incompatibilidades en contratación pública. En este caso concreto se estableció que las personas que directamente o por interpuesta persona hayan financiado en cualquier monto campañas políticas a cargos de elección popular, no podrán celebrar contratos ni subcontratar con las entidades públicas o sus contratistas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La justificación para haber incluido esta disposición está orientada a implementar verdaderos mecanismos de transparencia en los procesos de selección de contratista y evitar la antigua costumbre de que los patrocinadores de las campañas políticas son los que tienen mayores posibilidades de obtener los contratos públicos como una retribución a ese apoyo económico en época electoral.

C) Eje temático medidas procesales

Otro de los puntos más destacados de este proyecto de ley consiste en la adopción de medidas procesales para robustecer los instrumentos judiciales y fortalecer desde este ámbito la lucha contra la corrupción. A este propósito sirven medidas como la extensión de la competencia de los jueces con función de control de garantías, la suspensión de los giros por orden judicial, un término mínimo de prescripción de la acción penal, la reserva de la indagación penal, una intervención constitucional al mandato de las 36 horas para legalizar capturas y diligencias de investigación, entre otras.

Todas ellas apuntan a un mismo fin: optimizar la labor judicial de persecución y castigo de las conductas corruptas que se cometen tanto en el sector privado como en diferentes niveles estatales, causando graves afectaciones al bien público y la moralidad. Este informe quiere llamar la atención sobre la constitucionalidad de tres innovaciones legales que contiene la reforma que se propone para el debate del Congreso de la República. Estas reformas se refieren a:

- i) la adición del artículo 85A a la Ley 906 de 2004 sobre suspensión de giros
- ii) la modificación del artículo 297 de la Ley 906 de 2004 relativo al término de las 36 horas;

¹⁶ La Convención de las Naciones Unidas establece en su artículo 9° (contratación pública y gestión de la hacienda pública), importantes disposiciones sobre el deber que le asiste a los estados de enfrentar de manera efectiva la corrupción asociada a la contratación pública y el manejo de los recursos estatales. Específicamente el numeral 1 preceptúa lo siguiente: “Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción”.

¹⁷ Sobre el tema la Corte Constitucional en la Sentencia C-172 de 2006, precisó lo siguiente: “No puede perderse de vista, adicionalmente, los elementos innovadores que contiene la Convención, relacionados con la extensión de la prevención de los actos de corrupción al ámbito privado y el reforzamiento de la participación ciudadana en esta labor. Acerca del primer aspecto, es evidente que el instrumento internacional reconoce, a juicio de la Corte de forma acertada, que el tratamiento de la corrupción resulta incompleto si no incorpora medidas adecuadas y suficientes que garanticen las buenas prácticas de las empresas que interactúan permanentemente en la actividad estatal. La experiencia demuestra que distintos escenarios de la función pública, como es el caso de la contratación, resultan con frecuencia relacionados con actos de corrupción ocasionados, la mayoría de las veces, por la ausencia de controles efectivos a la actuación de los particulares que concurren en tales procesos [...]”.

La suspensión de pagos o giros de recursos públicos

La reforma introduce una nueva disposición que permite a la Fiscalía General de la Nación solicitar ante un juez de garantías que se suspendan los pagos o giros de recursos públicos, siempre y cuando existan motivos serios y fundados de que con estas operaciones se afectarán las finanzas del Estado o se configuraría un ilícito contra la administración pública. La disposición está acorde con la Constitución y las leyes vigentes que velan por la protección del erario.

El artículo propuesto se ubica dentro del Capítulo II del Título II del Código de Procedimiento Penal relativo a las disposiciones generales sobre la acción penal y sobre el comiso, en particular. La finalidad de esta nueva formulación es dotar a los fiscales y jueces de nuevas y óptimas herramientas para enfrentar los delitos contra la administración pública o el patrimonio del Estado. Se trata de una suerte de medida cautelar para evitar que se concrete un daño real y efectivo contra el Tesoro, a través de la suspensión y embargo de los pagos o giros respecto de los cuales “se tengan motivos fundados” de que podrían repercutir en un detrimento patrimonial del Estado.

Ya existen en la normatividad penal colombiana figuras similares como la suspensión de la personaría jurídica y otras medidas cautelares que facilitan la intervención de bienes, recursos y otros activos en aras de garantizar los derechos de las víctimas a la reparación total y efectiva del daño o, en su defecto, evitar que las conductas delictivas generen algún daño adicional. La Corte Constitucional ante este tipo de medidas ha dicho que son legítimas en tanto permiten conjurar un daño antijurídico, “al paralizarse [la] conducta punible, se impide que el hecho delictivo se siga prolongando en el tiempo y continúe afectando bienes jurídicos que la Constitución ha querido proteger”¹⁸.

En la misma línea de argumentación de la Corte, la nueva disposición persigue un fin constitucional legítimo: proteger el patrimonio del Estado y, en consecuencia, de la sociedad en su conjunto. Ahora bien, el medio para lograr tal fin es adecuado y necesario en tanto que se trata de una medida de prevención que garantiza que los recursos del Estado no sean despilfarrados en contratos fraudulentos o celebrados sin atender los requisitos legales correspondientes o cualquier pago no justificado.

Además, la suspensión de los desembolsos no interfiere con el ejercicio de ningún derecho fundamental y tampoco se trata de una intervención arbitraria del poder judicial sobre la autonomía presupuestaria del Estado. El juez de control de garantía no puede determinar cuánto y en qué invierte la entidad estatal los recursos que

administra de forma autónoma. Por el contrario, la judicatura evita que haya una inversión fallida o recursos mal gastados en, por ejemplo, pagos de contratos no cumplidos a cabalidad o no celebrados en debida forma. En este orden de ideas, la nueva disposición se ajusta en todo a la Constitución.

El término de las 36 de horas se mantiene, pero se ajusta a las realidades procesales y se acompaña con el concepto de plazo razonable del sistema interamericano de derechos humanos

El proyecto de ley introduce dos nuevos párrafos en el artículo 297 de la Ley 906 de 2004 que apunta a una comprensión del término de las 36 horas, conforme con la jurisprudencia constitucional. Estas adiciones se enmarcan dentro de estrategias más amplias de la lucha contra la criminalidad organizada y los actos de corrupción que corroen el Estado. Ambas luchas están conectadas por cuanto el crimen organizado es uno de los factores que incide sobre la corrupción de los funcionarios públicos. Los nuevos párrafos son pertinentes para atacar estos dos problemas que aquejan a la sociedad colombiana.

En muchas ocasiones, se capturan numerosos miembros de una banda criminal en una sola operación. En estos eventos, sucede que todos los capturados se ponen a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes a su captura. Sin embargo, la legalización individual de la captura de algunos individuos desborda dicho término por razones relacionadas con el curso natural del tiempo de las audiencias y otros factores que escapan al control de los funcionarios judiciales. En estos casos, los jueces entienden que se incumplió con la regla constitucional.

Lo que se pretende con estos nuevos párrafos es que el término de las 36 horas se contabilice de modo razonable, en aras de no afectar la legalización de la captura y otros actos de investigación. Así se logrará ser más efectivos en la judicialización y sanción de las bandas criminales y los actos de corrupción. Es importante resaltar que estas disposiciones no menoscaban los derechos fundamentales de los detenidos en tanto que el término de las 36 se conserva sin alteraciones, pero se propende por su contabilización razonable.

El término de las 36 horas, además de legitimar el ejercicio de las funciones judiciales, protege bienes constitucionales de gran relevancia para cualquier persona como la vida, la salud, la integridad física y mental. Las 36 horas para presentar físicamente una persona capturada ante la autoridad judicial competente buscan proteger los derechos fundamentales del capturado¹⁹. Con la regulación propuesta no se modifican tales objetivos ni se interfiere con los derechos

¹⁸ Corte Constitucional, C-558 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁹ Corte Constitucional, C-251 de 2002, MM. PP. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández.

fundamentales en cuestión, tan sólo apunta a satisfacer la necesidad de que las 36 horas no se cuenten, simple y lisamente, sin considerar factores de peso como, e.g., la cantidad de actos de investigación y la cantidad de capturados por legalizar.

La Corte Constitucional ha admitido que este término debe flexibilizarse en circunstancias especiales como la extensión del territorio, el poblamiento desigual o el desplazamiento de las autoridades judiciales. Cuando se presentan estas circunstancias, señala la jurisprudencia, la legalidad de los actos de las autoridades correspondientes depende de que éstas “realicen todas las diligencias y actos que efectivamente se dirijan a garantizar que en el término más breve posible la persona sea entregada a una autoridad judicial”²⁰.

Lo que se busca con la reforma es concretar el mandato de la jurisprudencia para otros casos en los que el término de las 36 horas debe comprenderse de modo flexible. De allí que se prevea que el término se puede interrumpir con la instalación de la audiencia y se reproduzca la norma de derecho interamericano que obliga a cumplir a las autoridades con el plazo razonable. Como se puede concluir a partir de lo antedicho, en este punto la reforma no tiene ningún viso de inconstitucionalidad.

IV. Trámite del proyecto de ley

a) Debate surtido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes: Modificaciones y artículos nuevos.

- **Instrumentos lucha eficaz contra la corrupción: medidas administrativas, tratamiento penitenciario, sanciones y tipología de la corrupción.**

El Representante Jaime Buenahora señaló que en la iniciativa legislativa otra vez se presentan propuestas como la conformación de una Comisión Interinstitucional para la Lucha contra la Corrupción, escenarios que ya han sido creados a través de otras disposiciones normativas; así mismo, que otra vez se propone que todas las instituciones del nivel nacional, regional y local tengan un plan anticorrupción y lo hagan conocer de todos los funcionarios, cuando lo realmente importante, considera, es que haga un análisis real de las acciones disciplinarias y penales que hoy tienen problemas estructurales de procedimiento que impiden mostrar resultados a la ciudadanía.

Agregó el Representante Buenahora que no se está llegando a los resultados esperados en las investigaciones porque conseguir la plena prueba hoy es prácticamente un imposible penal. Ante esto, propuso que lo que se requiere es fortalecer los aspectos procedimentales para que las investigaciones por delitos contra la

administración pública sean más ágiles, de manera que el país logre ver resultados en tiempo real.

Esta propuesta del Representante Buenahora fue acompañada por los Representantes Jorge Rozo y Germán Navas Talero, quienes reiteraron la necesidad de hacer cambios importantes en el Código de Procedimiento Penal. Específicamente, el Representante Rozo señaló que las actuales modificaciones a las normas sustanciales que incorpora la propuesta deberían estar acompañadas de algunas disposiciones de orden procedimental que permitirán dar una verdadera lucha contra la corrupción.

El Representante Rodrigo Lara propuso a la Comisión hacer una reflexión sobre la penalización de las inhabilidades. No existe claridad en la jurisprudencia sobre el alcance de las inhabilidades y no existen autoridades que definan una inhabilidad como para convertirla en un delito.

En atención a las observaciones planteadas por los citados Representantes, el texto de la ponencia para segundo debate incorpora nuevos artículos a través de los cuales se modifica el Código de Procedimiento Penal con el propósito de otorgar más herramientas investigativas a las Fiscalía General de la Nación, tales como: la autorización para utilizar dineros incautados a organizaciones criminales en la realización de entregas vigiladas encubiertas y la ampliación del alcance de las búsquedas selectivas en bases de datos, modificaciones que redundan en una actividad más eficiente por parte del ente investigador.

Así mismo, se incorporan nuevas medidas procedimentales encaminadas a garantizar los derechos de la sociedad y la comparecencia de los procesados, así como a evitar la obstaculización de las investigaciones y la continuación de la actividad delictiva por parte de los procesados, entre ellas cabe destacar: la ampliación del término de prescripción de la acción penal una vez se ha formulado imputación, la suspensión de los servidores públicos que han sido acusados y la ampliación de los términos de duración de las medidas de aseguramiento.

Sobre estas cuestiones fue de capital importancia la exposición hecha por el Fiscal General de la Nación, en la que señaló el grave impacto que han tenido dentro de las investigaciones penales las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016, las cuales no tuvieron en cuenta los términos reales de duración de las actuaciones penales y se han convertido en verdades incentivos para que los defensores dilaten las investigaciones con el objetivo de obtener libertades por vencimiento de términos y prescripciones de la acción penal, los cuales, en la mayoría de los casos de corrupción, terminan con servidores públicos investigados que siguen en libertad y vinculados a las administraciones públicas ante los ojos inermes de la sociedad.

²⁰ *Ibidem*.

- **Restablecimiento de la ética en el sector público y el sector privado a través de la acción preventiva y la acción disuasiva del derecho penal.**

El Representante Harry González señaló que gran parte de la corrupción que se presenta en el país está relacionada con el sector privado. Es el sector privado el que se inmiscuye en el día a día de lo público y es el sector privado el que menos sale expuesto. Con relación a estas observaciones, se resalta la inclusión de algunas normas destinadas a: i) evitar que personas jurídicas de derecho privado puedan contratar con el Estado cuando sus administradores o directivos hayan sido beneficiados con la aplicación del principio de oportunidad; ii) extender a las personas jurídicas de derecho privado que gestionan o manejan recursos públicos el régimen de inhabilidades para contratar contemplado para las entidades públicas; y iii) ampliar el delito de acuerdos restrictivos de la competencia aquellos procesos de contratación privados que comprometan recursos públicos.

El Representante Hernán Penagos le propuso al Fiscal General de la Nación y al Ministro de la Justicia que en las discusiones de este proyecto se debata la adopción de normas para la responsabilidad penal de las personas jurídicas que es un aspecto que considera debe ser implementado en Colombia.

- **Facultades de la Rama Ejecutiva: Medidas Administrativas**

El Representante Rodrigo Lara consideró que se le están otorgando facultades muy drásticas y severas a órganos que dependen del ejecutivo, específicamente a las Superintendencias, entre ellas la de Industria y Comercio que en realidad se convertirían en una verdadera policía económica. Afirmó que en nombre de la libre competencia no se le puede otorgar la tutela sobre entidades privadas, empresas o sobre las Cámaras de Comercio puesto que en muchos casos la designación de los superintendentes y sus servidores no obedece a criterios de carrera sino a nombramientos políticos.

También señaló que en esta propuesta se le está otorgando a entidades como las Superintendencias “*prácticamente el cogobierno*” de las Cámaras de Comercio. Afirmó que con este tipo de propuestas desconocen los principios democráticos de una sociedad.

Para el Representante Lara, entre el Título VII y el XVII de la ponencia para primer debate, se está creando un “*régimen de policía administrativa*” para el Gobierno nacional, insistiendo en que este tipo de facultades no se le están confiriendo a un juez o a un funcionario encargado de impartir justicia sino a unas autoridades administrativas, que en un país donde no existe la carrera administrativa tienen

su naturaleza en la política electoral. Para ilustrar su punto, señaló que los Superintendentes son elegidos por el Presidente de la República, primer actor político del país.

Ante lo expuesto, propuso retirar los artículos señalados en los Títulos VII al XVII, en los cuales se le está entregando facultades al Gobierno nacional para vigilar y administrar y “co-administrar” entidades sin ánimo de lucro o entidades mixtas, tal es el caso de las Cámaras de Comercio.

Así mismo, señaló que en el proyecto se continúan ampliando los términos de prescripción a la Procuraduría General de la Nación, que, sin ningún límite, suspende de sus cargos y funciones a personas elegidas democráticamente sin que para ello ostente facultades jurisdiccionales. Reitera, que eso no se puede aceptar de un funcionario que desempeña funciones administrativas.

Solicitó que lo que tiene que ver con las facultades que se le entregan a la rama ejecutiva tenga una discusión más amplia y responsable, por consiguiente reitera la solicitud de retirar los artículos previstos del Título VII al XVII.

El Representante Alejandro Chacón, en la misma línea argumentativa del representante Lara, dejó como constancia que considera que no se le deben ampliar y seguir dando funciones de policía judicial a entidades de naturaleza administrativa como las Superintendencias, pues esas funciones deben corresponder exclusivamente al sector judicial, indicando que iniciativas de esta naturaleza ya habían sido presentadas previamente en el Congreso, por ejemplo en las comisiones terceras y fueron negadas.

El Representante Hernán Penagos, en su intervención, también recalcó que esas consideraciones administrativas era muy pertinente revisarlas y no debían ser aprobadas ligeramente.

Finalmente, se incluyen algunos artículos nuevos que ya estaban incorporados en la ponencia para primera debate y sobre los cuales se habían presentado proposiciones de modificación, que no guardaban relación con normas administrativas sancionatorias, que fueron dejadas como constancias durante el debate. Así mismo, se eliminan seis artículos: cinco (artículos 59, 60, 61, 62 y 63) porque su contenido se encontraba repetido, y uno (artículo 64) que derogaba los artículos 419 y 420 de la Ley 599 de 2000, los cuales se mantendrán vigentes.

Por los motivos anteriormente señalados, y ante la aceptación que tuvieron al interior de la Comisión Primera de la Cámara, que de manera unánime decidió retirarlas de la votación para primer debate, las disposiciones normativas previstas del Título VII al XVII fueron excluidas de la ponencia para segundo debate.

b) Debate surtido en la Plenaria de la Cámara de Representantes: Modificaciones y artículos nuevos.

• **Sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas y reporte de operaciones sospechosas de corrupción**

El Representante John Jairo Roldán, señaló que era fundamental precisar qué se entiende por operaciones sospechosas de corrupción refiriéndose a los artículos 8 y 15 del texto presentado en Plenaria de la Cámara. Resaltó que no se afecta la presunción de inocencia de los contadores, revisores fiscales y jefes de control interno, por lo que recomendó que debería aclarar muy bien el sentido de estas propuestas.

El Representante Óscar Darío Pérez, agregó que cualquier aporte para luchar contra la corrupción debe ser bienvenido. Eso es fundamental, por eso se aprueba la iniciativa. Sin embargo, es importante hacer consideraciones sobre los artículos 8° y 15, aclarando que las personas y funcionarios a los que se refieren esos textos no son investigadores y eso debe quedar claro.

En el mismo sentido, el Representante Ebert Díaz, puso en consideración dos proposiciones con las que pretendió dar más claridad a los contenidos normativos previstos en los artículos 8° y 15, la cuales fueron avaladas y aprobadas durante el debate. Con esta propuesta se eliminó de los referidos textos la palabra “inusuales”, para que hubiera más certeza sobre el tipo de operaciones que contadores, revisores fiscales y jefes de control interno tuvieran que reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).

Señaló de igual forma que era necesario revisar la definición de operaciones sospechosas, pues esta constituirá el marco del deber que deben cumplir los revisores fiscales y jefes de control interno. Sin embargo, indicó que si se logra superar este obstáculo, estas medidas de reportes de operaciones sospechosas pueden ayudar a tomar medidas efectivas para prevenir y combatir la corrupción.

Frente a este punto, el Fiscal General de la Nación señaló que la propuesta plantea que la definición sobre lo que se considera una operación sospechosa de corrupción debe ser reglamentado y precisado por el Ministerio de Justicia y el Derecho, o cualquier otra autoridad que tenga el conocimiento técnico, para garantizar el respeto del principio de legalidad que rigen al derecho penal. Así mismo, resaltó la importancia de que todas las personas, y no solo las autoridades como hoy en día sucede, colaboren en la lucha frontal contra la corrupción que la sociedad colombiana debe dar. Recordó que varios de los casos más graves de corrupción se pudieron conocer por parte de los órganos de investigación gracias a las delaciones que los propios investigados han efectuado, y no como consecuencia de los reportes o denuncias

que los particulares (ej. contadores o revisores fiscales), conociendo de operaciones irregulares y sospechosos en el manejo de la contabilidad y de los recursos, debieron haber efectuado.

El Fiscal General de la Nación, como autor de la iniciativa, aclaró que se avalaron las proposiciones tendientes a dar más claridad sobre este punto, y recalzó que la lucha contra la corrupción también es una lucha de la sociedad. Se necesita el deber de denuncia de los particulares que hoy no existe en el país frente a delitos contra la administración pública. “No más silencio cómplice en Colombia” expresó.

• **Sobre inhabilidades e incompatibilidades: Aportes a las campañas**

El Representante Harry González preguntó ¿cómo hacer que funcione este régimen? El particular no registra cuando apoya para no quedar inhabilitado. Si aporta no participa en la contratación. (Campañas política). No se debería prohibir que un particular invierta en una campaña sino que no se informe que invirtió, eso debe ser para él lo gravoso.

En este sentido indicó el Representante Óscar Darío Pérez, todos los días es más difícil hacer política en Colombia. Se hace todo lo posible para no poder desarrollar la democracia. El mayor contratista del país es el Estado.

Ante esto, el Representante Heriberto Sanabria en su calidad de ponente aclaró que acá no se prohíbe la financiación, el texto propuesto se refiere a los que violen los toques de financiación establecidos por la ley.

Los Representantes a la Cámara Atilano Giraldo y Carlos Abrahán Jimenez solicitaron incluir en el artículo 2° del texto propuesto a la Plenaria que la inhabilidad contemplada en esta norma no se aplique respecto a los contratos de prestación de servicios profesionales. La propuesta fue aprobada.

• **Suspensión de pagos o giros de recursos públicos**

En relación con el artículo relacionado 37 del texto propuesto, el Representante Carlos Abrahán Jimenez, presentó una proposición que fue aprobada en la que solicitó que la posibilidad de solicitar la medida cautelas de suspensión de pago o giros de recursos públicos en los casos en los que existe amenaza de apropiación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social o a los programas estatales de atención a niños, niña y adolescentes. La proposición fue aprobada.

Artículos nuevos

El Representante Heriberto Sanabria en su condición de ponente propuso dos artículos nuevos relacionados con:

- Comisión Nacional de Moralización:
- Control excepcional por parte de la Auditoría General de la República y la Secretaria de Transparencia.

El Representante Carlos Eduardo Guevara apoyó el proyecto señalando que los delincuentes de cuello blanco no pueden seguir sin pagarle a la justicia. Existen vacíos en la ley que hacen que los servidores públicos terminen apropiándose de los recursos públicos. Expresó que en la Comisión Primera de Senado continuarán presentando sus observaciones.

Finalmente, los representantes Edward Rodríguez y Harry González dejan como constancia

que se necesita una “Cátedra Anticorrupción”. No todo puede ser cárcel indicaron.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Una vez analizadas las observaciones presentadas en la Plenaria de la Cámara de Representantes y luego de analizar detenidamente los textos junto con el autor del proyecto, el ponente se presenta el siguiente pliego de modificaciones:

TEXTO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley introduce disposiciones administrativas y penales para fortalecer el marco normativo e institucional en materia de transparencia y lucha contra la corrupción.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate</p>
<p>Artículo 2º. Modifíquese el literal k del artículo 8º de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades, el cual quedará así: “Las personas que directamente o por interpuesta persona hayan financiado en cualquier monto, campañas políticas a cargos de elección popular, no podrán celebrar contratos ni subcontratar con las entidades públicas o sus contratistas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato. La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política. Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal, junta directiva o cualquiera de sus socios haya financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a cualquier cargo de elección popular, la inhabilidad aplicará en el respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato. El incumplimiento a lo aquí dispuesto dará lugar a las sanciones contempladas en el Código Penal para estas conductas. La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate</p>
<p>Artículo 3º. Adiciónese un inciso 4º al literal j) del artículo 8º de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, el cual quedará así: Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional. Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria. Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate</p>

TEXTO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
<p>También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión o cancelación de la personería jurídica en los términos del artículo 91 de la Ley 906 de 2004, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado.</p> <p>La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.</p>	
<p>Artículo 4°. Adiciónese un párrafo 3° al artículo 8° de la Ley 80 de 1994, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3°. Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.</p>	Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2°, numeral 4, literal c), de la Ley 1150 de 2007, que trata sobre la modalidad de contratación directa, el cual quedará así:</p> <p>c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.</p> <p>Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.</p> <p>En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.</p> <p>En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.</p> <p>Cuando la entidad ejecutora subcontrate deberá aplicar las mismas reglas de contratación pública que le habrían sido aplicables a la entidad contratante en cada materia.</p> <p>Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales;</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2°, numeral 4, literal c), de la Ley 1150 de 2007, que trata sobre la modalidad de contratación directa, el cual quedará así:</p> <p>c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.</p> <p>Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o <u>contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.</u></p> <p>En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.</p> <p>En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.</p> <p>Cuando la entidad ejecutora subcontrate deberá aplicar las mismas reglas de contratación pública que le habrían sido aplicables a la entidad contratante en cada materia.</p> <p>Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales;</p>
<p>Artículo 6°. Bancarización. Sin perjuicio de las disposiciones en materia de anticipos, todos los contratos estatales incluirán cláusulas que regulen la obligatoriedad de la entidad contratante y de los contratistas, de realizar todas las operaciones en dinero con subcontratistas y terceros a través de consignaciones o transferencias de dinero mediante una</p>	Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate..

TEXTO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
<p>cuenta única bancaria, transferencias electrónicas o corresponsales bancarios, salvo en los casos que expresamente determine la Agencia de Contratación Estatal Colombia Compra Eficiente a través de sus guías de contratación pública. Se exceptúan los municipios en los cuales no existan entidades bancarias o corresponsales bancarios. Estas cláusulas constituirán un requisito esencial del contrato.</p>	
<p>Artículo 7º. Conservación de documentos de las entidades sin ánimo de lucro. Para los efectos previsto en esta ley, las fundaciones, asociaciones, corporaciones y cualquier entidad sin ánimo de lucro, deberá conservar la información relacionada con su existencia y representación legal, reformas y actividades estatutarias, libros de actas, registros contables, inventarios y estados financieros cuando a ellos haya lugar, por el término de diez años, contados desde la fecha de producción o elaboración del documento, o fecha del último asiento contable.</p> <p>Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos, siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta. Para este fin, los representantes legales deberán comparecer ante la respectiva cámara de comercio en la que fueron registradas o matriculadas las entidades sin ánimo de lucro, a efectos de registrar el medio técnico contentivo de la documentación destruida.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>
<p>Artículo 8º. Sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas de corrupción. Los contadores, revisores fiscales y jefes de control interno de entidades públicas y privadas están obligados a reportar operaciones sospechosas de corrupción a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), en los términos, condiciones, actividades o sectores que para el efecto señale el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá expedir la reglamentación correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.</p>	<p>Artículo 8º. Sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas de corrupción. Los contadores, revisores fiscales y jefes de control interno de entidades públicas y privadas están obligados a reportar operaciones sospechosas de corrupción a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), en los términos, condiciones, actividades o sectores que para el efecto señale el Ministerio de Justicia y del Derecho esta misma entidad.</p> <p>La Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá expedir la reglamentación correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.</p>
<p>Artículo 9º. Modifíquese el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, que trata sobre la prisión domiciliaria por pena parcial cumplida, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del</p>	<p>Artículo 9º. Modifíquese el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, que trata sobre la prisión domiciliaria por pena parcial cumplida, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del</p>

TEXTO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
<p>artículo 376 del presente código; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado, en los delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Libro Segundo de este Código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia.</p>	<p>artículo 376 del presente código; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado, en los delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, <u>Quinto, Sexto y Séptimo</u> del Libro Segundo de este Código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia.</p>
<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 46 a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 46. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio. La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, se impondrá por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, sin exceder los límites que alude el artículo 51 de este Código, siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, medie relación de causalidad entre el delito y la profesión o contravenga las obligaciones que de su ejercicio se deriven.</p> <p>En todas las condenas por delitos contra la administración pública o contra la eficaz y recta impartición de justicia el juez deberá imponer esta pena, cuando el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio haya facilitado la conducta punible.</p> <p>En firme la sentencia que impusiere esta pena, el juez la comunicará a la respectiva Cámara de Comercio para su inclusión en el Registro Único Empresarial (RUES) o el que haga sus veces, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás autoridades encargadas del registro de la profesión, comercio, arte u oficio del condenado, según corresponda.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>
<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 194 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 194. Divulgación y empleo de documentos reservados. El que, en provecho propio o ajeno, o con perjuicio de otro o de la administración de justicia, divulgue o emplee el contenido de un documento o información que deba permanecer en reserva, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años.</p> <p>Se exceptúa de lo anteriormente previsto, el ejercicio legítimo de la libertad de información y de prensa.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>
<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 258 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la Utilización indebida de información privilegiada, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 258. Utilización indebida de información privilegiada. El que como empleado, asesor, directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio, para obtener para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>
<p>Artículo 13. Adiciónese un inciso al artículo 290 de la Ley 599 de 2000, que contemple las circunstancias de agravación punitiva para la falsedad documental, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 290. Circunstancia de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en</p>	<p>Artículo 13. Adiciónese un inciso al artículo 290 de la Ley 599 de 2000, que contemple las circunstancias de agravación punitiva para la falsedad documental, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 290. Circunstancia de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en</p>

TEXTO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
<p>los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código.</p> <p>Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes.</p> <p>Si la conducta recae sobre documentos relacionados con el sistema general de seguridad social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes, la pena se incrementará en la mitad.</p>	<p>los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código.</p> <p>Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes.</p> <p>Si la conducta recae sobre documentos relacionados con el sistema general de seguridad social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes, la pena será <u>de cuatro (4) a ocho (8) años.</u></p>
<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 318 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el delito de urbanización ilegal, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 318. Urbanización ilegal. El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Cuando se trate de personas jurídicas incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la junta directiva cuando hayan participado en la decisión que traiga como consecuencia la conducta infractora descrita.</p> <p>La pena privativa de la libertad señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales.</p> <p>Parágrafo 1º. El servidor público que dentro del territorio de su jurisdicción y en razón de su competencia, por sí mismo o como parte de un órgano colegiado, con acción u omisión diere lugar a la ejecución de los hechos señalados en los incisos 1 y 2 del presente artículo, o modifique arbitrariamente los planes de ordenamiento territorial, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses, sin perjuicio de las demás sanciones penales a que hubiere lugar por el desarrollo de su conducta.</p> <p>Parágrafo 2º. En estos casos se podrá ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de las obras de urbanización ilegal y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, para cuyo efecto habrá de constituir las garantías correspondientes.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>
<p>Artículo 15. Créese un artículo 325C en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 325C. Omisión de reportes sobre operaciones sospechosas de corrupción. Los contadores, revisores fiscales y jefes de control interno, que estando obligados a reportar en los términos definidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, omitan el cumplimiento de los reportes de operaciones sospechosas de corrupción a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), incurrirán en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p>	<p>Elimínese</p>
	<p>Artículo 15 (Nuevo). Modifíquese el artículo 325 en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 325. Omisión de control. El miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de una</p>

TEXTO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
	<p>institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, <u>oficial de cumplimiento, jefe de control interno, o empleado, de cualquier entidad obligada a implementar sistemas de administración de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, o a reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Información de Análisis Financiero (UIAF), que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, o la transferencia, manejo, aprovechamiento, o la inversión de dinero para la comisión de actividades delictivas,</u> omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de <u>seis (6) a doce (12) años</u> y multa de ciento treinta y tres punto tres (133.3) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 326 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 326. Testaferrato. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, o de delitos contra la administración pública o contra la eficaz y recta administración de justicia, o que afecten el patrimonio del Estado, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666,66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.</p> <p>La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>
<p>Artículo 17. Modifíquese el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará:</p> <p>Artículo 340. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.</p> <p>Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, enriquecimiento ilícito de particulares, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos contra la recta y eficaz administración de justicia y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será</p> <p>La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabezen, constituyan o financien el concierto para delinquir.</p>	<p>Artículo 17. Modifíquese el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1908 de 2018, el cual quedará:</p> <p>Artículo 340. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.</p> <p>Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, <u>delitos contra la recta y eficaz administración de justicia,</u> delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabezen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.</p>

TEXTO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
<p>Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 18. Créese un artículo 404A en la Ley 599 de 2004, el cual quedará así: Artículo 404A. Concusión por acto ilegal cumplido. El servidor o ex servidor público que, sin mediar promesa remuneratoria, induzca, constriña o solicite dinero u otra utilidad, por haber ejecutado un acto propio de sus funciones, omitido un acto propio de su cargo o ejecutado uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa equivalente al doble del valor recibido e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>
<p>Artículo 19. Créese un artículo 407A en la Ley 599 de 2004, el cual quedará así: Artículo 407A. Cohecho por acto ilegal cumplido. El servidor o ex servidor público que, sin mediar promesa remuneratoria, reciba para sí o para otro dinero u otra utilidad, por haber ejecutado un acto propio de sus funciones, omitido un acto propio de su cargo o ejecutado uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años, multa equivalente al doble del valor recibido e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. En la misma pena incurrirá quien dé o entregue dinero u otra utilidad al servidor o ex servidor en los términos de este artículo.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate..</p>
<p>Artículo 20. Créese un artículo 407B en la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de agravación del cohecho y la concusión, el cual quedará así: Artículo 407B. Circunstancias de agravación. Las penas previstas para los delitos comprendidos en el Título XV, Capítulos Segundo y Tercero, de este Libro, se aumentarán en la mitad cuando el dinero, utilidad o promesa remuneratoria fuere superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigente.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>
<p>Artículo 21. Modifíquese el artículo 408 del Código Penal, que trata sobre la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el cual quedará así: Artículo 408. Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades. El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses. En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>
<p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 410 del Código Penal, que trata sobre el contrato sin cumplimiento de requisitos legales, el cual quedará así: Artículo 410. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate..</p>

TEXTO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
<p>legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis meses (216), multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes a trescientos (300), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.</p> <p>En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo.</p>	
<p>Artículo 23. Modifíquese el artículo 410A del Código Penal, sobre acuerdos restrictivos de la competencia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 410A. Acuerdos restrictivos de la competencia. El que en cualquier etapa de un proceso de contratación estatal se concertare con otro con el fin de alterar ilícita o fraudulentamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.</p> <p>En la misma pena incurrirá quien se concierte para los fines descritos en el inciso anterior en cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.</p>	Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate..
<p>Artículo 24. Créese un artículo 411B en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 411B. Interés indebido en actuación administrativa. El servidor público que con propósitos económicos se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de actuación administrativa en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.</p>	Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.
<p>Artículo 25. Modifíquese el artículo 412 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 412. Enriquecimiento ilícito. El servidor público, o quien haya desempeñado funciones públicas, que durante su vinculación con la administración o dentro de los cinco (5) años posteriores a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, incurrirá, siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve (9) a quince (15) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses.</p> <p>Si el incremento patrimonial injustificado supera el valor de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigente la pena se aumentará hasta en la mitad.</p>	Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.
<p>Artículo 26. Modifíquese el artículo 415 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de agravación punitiva del delito de prevaricato, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 415. Circunstancia de agravación punitiva. Las penas establecidas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una tercera parte cuando las conductas se realicen en actuaciones administrativas que se adelanten por delitos de genocidio, homicidio, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, rebelión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el título II de este Libro.</p>	Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.

TEXTO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
<p>Artículo 27. Modifíquese el artículo 418 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la Revelación de Secreto, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 418. Revelación de secreto. El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años.</p> <p>Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de seis (6) a diez (10) años de prisión, multa de sesenta (60) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por quince años (15) años.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>
<p>Artículo 28. Modifíquese el artículo 419 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización de asunto sometido a reserva, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 419. Utilización de asunto sometido a secreto o reserva. El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años, siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>
<p>Artículo 29. Modifíquese el artículo 420 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la Utilización indebida de información oficial privilegiada, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 420. Utilización indebida de información oficial privilegiada. El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea este persona natural o jurídica, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate..</p>
<p>Artículo 30. Modifíquese el artículo 431 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 431. Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública. El que habiéndose desempeñado como servidor público utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>
<p>Artículo 31. Créese un Capítulo Trece, en el Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIII</p> <p style="text-align: center;">Circunstancias comunes de agravación</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>
<p>Artículo 32. Créese un artículo 434B, en el Capítulo XIII, Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 434B. Circunstancia de agravación punitiva en los delitos contra la administración pública. Las penas se incrementarán hasta en una tercera parte cuando:</p> <p>1. Se trate de los delitos contemplados en los Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo de este</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>

TEXTO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
<p>Título y el sujeto activo haga parte de la rama judicial o administre justicia de manera permanente o transitoria, o pertenezca al nivel directivo de una entidad administrativa.</p> <p>2. Se trate de los delitos dolosos contemplados en los capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de este Título y la conducta afecte recursos relacionados con el sistema general de seguridad social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes.</p>	
<p>Artículo 33. Modifíquese el artículo 441 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la omisión de denuncia de particular, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 441. Omisión de denuncia de particular. El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, delitos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos I al VII, de este libro, o contra la eficaz y recta administración de justicia y cualquiera de las conductas contempladas en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.</p>	Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.
<p>Artículo 34. Créese un artículo 445A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 445A. Manipulación fraudulenta de reparto y actuaciones procesales. El que, en provecho propio o de un tercero, manipule fraudulentamente actuación procesal judicial o administrativa, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.</p> <p>En la misma pena incurrirá quien, con el propósito de obtener provecho propio o de un tercero, altere el reparto de una actuación judicial o administrativa.</p>	Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.
<p>Artículo 35. Modifíquese el artículo 446 del Código Penal que trata sobre el favorecimiento, el cual quedaría así:</p> <p>Artículo 446. Favorecimiento. El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.</p> <p>Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, testaferrato, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.</p> <p>Si la conducta consiste en la prestación de servicios profesionales o de asesoría para evitar la identificación, rastreo o ubicación de dinero, bienes o rentas provenientes de actividades ilícitas las penas previstas en este artículo se aumentarán en la mitad del mínimo.</p>	Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.

TEXTO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
<p>Artículo 36. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la competencia de los jueces de control de garantías, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 39. De la función de control de garantías. La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal, <u>los</u> cuales tendrán competencia en todo el territorio nacional. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo.</p> <p>Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.</p> <p>Parágrafo 1º. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.</p> <p>Parágrafo 3º. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde sólo existe un juez municipal o cuando se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor o en casos adelantados por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación o en los que exista problemas de seguridad de los funcionarios. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, autorizará, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta, su desplazamiento y su seguridad.</p> <p>Parágrafo 4º. Las solicitudes de revocatoria, libertad o sustitución de medida de aseguramiento sólo podrán ser presentadas ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación o donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>
<p>Artículo 37. Modifíquese un artículo 85A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 85A. Suspensión de pagos o giros de recursos públicos. La Fiscalía podrá solicitar en cualquier momento al juez de control de garantías, que ordene a la autoridad competente la suspensión de pagos o giros, cuando se tengan motivos objetivos, razonables y fundados para inferir que, de efectuarse el desembolso, se producirá una pérdida o deterioro de los recursos públicos, relacionados con conductas vinculadas a investigaciones por delitos contra la administración pública o el patrimonio del Estado, o se llegare a afectar los recursos del sistema general de seguridad social o de los programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>
<p>Artículo 38. Adiciónese un inciso al artículo 132 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 132. Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>

TEXTO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
<p>sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto.</p> <p>La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.</p> <p>Parágrafo. En los procesos que se adelanten por delitos contra la administración pública o en que se haya afectado el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, será obligatorio, para la persona jurídica de derecho público perjudicada, solicitar el reconocimiento como víctima. Si el representante legal o los directivos de esta última fueren los mismos indiciados, la Contraloría General de la República deberá asumir dicha obligación.</p>	
<p>Artículo 39. Créese un artículo 212B en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 212B. Reserva de la actuación penal. La indagación y la investigación serán reservadas, salvo las excepciones previstas en esta Ley. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por razones de interés general.</p>	<p>Eliminar</p>
<p>Artículo 40. Adiciónese un parágrafo al artículo 224 de la ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 224. Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento. La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la formulación de la imputación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogarla hasta por el mismo tiempo.</p> <p>Parágrafo. Para efectos del diligenciamiento de las demás actividades investigativas que requieran control judicial, y sin perjuicio de los términos expresamente consagrados para aquellas, la orden del fiscal deberá cumplirse en un plazo máximo de seis (6) meses, si se trata de la indagación, y de tres (3) meses, cuando ésta se expida con posterioridad a la formulación de imputación.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>
<p>Artículo 41. Adiciónese un artículo 242B a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 242B. Operaciones encubiertas en medios de comunicación virtual. La técnica especial de investigación de agente encubierto contemplada en el artículo 242 podrá utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos cometidos a través de comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación virtual. El agente encubierto podrá intercambiar o enviar archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos. También obtener imágenes y grabaciones de las conversaciones que puedan mantenerse en los encuentros previstos entre el agente y el indiciado.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, tratándose de este tipo de operaciones encubiertas, se deberá contar con una autorización previa por parte del Juez de Control de Garantías para interferir en las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-156 de 2016.</p>	<p>Artículo 41 40. Modifíquese el artículo 242B de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1908 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 242B. Operaciones encubiertas en medios de comunicación virtual. La técnica especial de investigación de agente encubierto contemplada en el artículo 242 podrá utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos cometidos a través de comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación virtual. El agente encubierto podrá intercambiar o enviar archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos. También obtener imágenes y grabaciones de las conversaciones que puedan mantenerse en los encuentros previstos entre el agente y el indiciado.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, tratándose de este tipo de operaciones encubiertas, se deberá contar con una autorización previa por parte del Juez de Control de Garantías para interferir en las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto <u>en la jurisprudencia constitucional</u>. Sentencia C-156 de 2016.</p>
<p>Artículo 42. Adiciónese un parágrafo al artículo 243 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Entrega Vigilada, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Para el desarrollo de entregas vigiladas encubiertas, la Fiscalía General de la Nación, podrá utilizar como</p>	<p>Artículo 42 41. Adiciónese un parágrafo al artículo 243 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Entrega Vigilada, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Para el desarrollo de entregas vigiladas encubiertas, la Fiscalía General de la Nación, podrá utilizar como</p>

TEXTO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
<p>remesa encubierta, dineros e instrumentos financieros incautados a organizaciones criminales o respecto de los cuales haya operado la figura del comiso o la extinción de dominio. La utilización de estos bienes solo podrá ser autorizada por el Fiscal General de la Nación.</p>	<p>remesa encubierta, los dineros e instrumentos financieros incautados a organizaciones criminales o respecto de los cuales haya operado la figura del comiso o la extinción de dominio. La utilización de estos bienes solo podrá ser autorizada por el Fiscal General de la Nación.</p>
<p>Artículo 43. Adiciónese un párrafo al artículo 244 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Búsqueda selectiva en bases de datos, el cual quedará así: Artículo 244. Búsqueda selectiva en bases de datos.</p> <p>Parágrafo. El juez de control de garantías podrá autorizar el levantamiento de la reserva y el acceso a la totalidad de bases de datos en las cuales pueda encontrarse el indiciado o imputado, cuando así se justifique por las circunstancias del caso y el tipo de conducta punible que se investiga. Esta autorización se concederá, en etapa de indagación por un término de seis (6) meses y en investigación de tres (3) meses, al término del cual, dentro de las 36 horas siguientes al último acto de investigación, se debe acudir nuevamente ante el juez de control de garantías, con el fin de solicitar sea impartida legalidad a la totalidad del procedimiento.</p>	<p>Artículo 43 42. Modifíquense los párrafos primero y segundo del artículo 244 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1908 de 2018, el cual quedará así: Artículo 244. Búsqueda selectiva en bases de datos. Parágrafo 1º. Los términos para la búsqueda selectiva en base de datos en las investigaciones que se adelanten contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados serán de seis (6) meses en la etapa de indagación y de tres (3) meses en la investigación, prorrogables hasta por un término igual. Parágrafo 2º. El juez de control de garantías podrá autorizar el levantamiento de la reserva y el acceso a la totalidad de bases de datos en las cuales pueda encontrarse el indiciado o imputado, cuando así se justifique por las circunstancias del caso y el tipo de conducta punible que se investiga. Esta autorización se concederá por un término igual al contemplado en el párrafo primero, en etapa de indagación por un término de seis (6) meses y en investigación de tres (3) meses, al término del cual, dentro de las 36 horas siguientes al último acto de investigación, se debe acudir nuevamente ante el juez de control de garantías, con el fin de solicitar sea impartida legalidad a la totalidad del procedimiento.</p>
<p>Artículo 44. Modifíquese el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 292. Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10) años.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>
<p>Artículo 45. Adiciónense dos nuevos párrafos al artículo 297 de la Ley 906 de 2004, relativo a los requisitos generales para la legalización de captura, los cuales quedarán así: Parágrafo 2º. La persona que sea capturada será puesta a disposición del juez de control de garantías dentro de un término de 36 horas, el cual será interrumpido con la instalación de la audiencia por parte del juez competente en cumplimiento de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución Política. Una vez instalada, el juez deberá culminarla en el menor tiempo posible, evitando suspender la actuación. En todo caso la duración de la misma, deberá atender a criterios de plazo razonable, de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana. Parágrafo 3º. En la audiencia de legalización de captura el fiscal podrá solicitar la legalización de todos los actos de investigación concomitantes con aquella que requieran control de legalidad posterior.</p>	<p>Eliminar</p>
<p>Artículo 46. Modifíquese el Artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 307. Medidas de aseguramiento. Son medidas de aseguramiento: A. Privativas de la libertad 1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión. 2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento;</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>

TEXTO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
<p>B. No privativas de la libertad</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica. 2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada. 3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe. 4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho. 5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez. 6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares. 7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa. 8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. 9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p. m. y las 6:00 a. m. <p>El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.</p> <p>Parágrafo 1º. Salvo lo previsto en los párrafos 2º y 3º del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), por regla general, el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de dos (2) años.</p> <p>Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, se trate de investigación o juicio de delitos contra la administración pública, salvo omisión de agente retenedor y violencia contra servidor público, o que afecten el patrimonio del Estado o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término no podrá exceder de tres (3) años.</p> <p>Vencidos los términos de los incisos anteriores, el juez de control de garantías, a petición de la Fiscalía, o del apoderado de la víctima, podrá prorrogar la detención preventiva hasta por la mitad del mismo término inicial.</p> <p>La prórroga procederá cuando el peticionario demuestre que es necesaria para lograr alguna de las finalidades contempladas en el artículo 308 y siempre que las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad resulten insuficientes para garantizar su cumplimiento.</p> <p>En todo caso, el juez de control de garantías, a petición de la Fiscalía, la defensa o del apoderado de la víctima, podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo. Esta sustitución podrá solicitarse tanto al final del término inicial como de su prórroga, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 318.</p> <p>Parágrafo 2º. El juez al momento de resolver la solicitud de prórroga, sustitución o levantamiento de la medida, tendrá en consideración el número de víctimas, el número de procesados, el número de delitos que se investigan, las complejidades probatorias del caso o el tiempo que haya transcurrido por razón de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o de su defensor.</p>	

TEXTO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
<p>En este último supuesto, el tiempo transcurrido como consecuencia de esas maniobras, no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.</p> <p>Parágrafo 3º. Por maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o de su defensor se entiende cualquier actuación a partir de la cual se pueda inferir, razonablemente, que el procesado o su defensa pretendieron retardar injustificadamente la continuación del proceso penal. Serán maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o de su defensor, entre otras, el aplazamiento reiterado de audiencias, la inasistencia injustificada a audiencias en el marco del proceso penal cuando la presencia de este sujeto procesal sea imprescindible para el adelantamiento de la diligencia, así como la interposición de recursos, la formulación de una recusación o de cualquier otro tipo de solicitudes, manifiestamente infundados.</p>	
<p>Artículo 47. Modifíquese el Artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, tendrán vigencia durante toda la actuación: La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado. 2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad. 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento. 4. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. 5. Cuando transcurridos doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio. 6. Cuando transcurridos trescientos (300) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya comunicado el fallo. <p>Parágrafo 1º. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán en la mitad del término previsto inicialmente cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, se trate de investigación o juicio de delitos contra la Administración Pública, salvo omisión de agente retenedor y violencia contra servidor público, o que afecten el patrimonio del Estado o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) o contra la eficaz y recta impartición de justicia dicho término no podrá exceder de tres (3) años.</p> <p>Parágrafo 2º. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.</p> <p>Parágrafo 3º. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>

TEXTO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
<p>Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.</p>	
<p>Artículo 48. Adiciónense dos párrafos al artículo 339 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre el trámite de la audiencia de acusación, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 339. Trámite. Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.</p> <p>Resuelto lo anterior concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación.</p> <p>El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado.</p> <p>También podrán concurrir el acusado no privado de la libertad y los demás intervinientes sin que su ausencia afecte la validez.</p> <p>Parágrafo 1°. Presentado el escrito de acusación en investigaciones que se adelanten en contra de servidores públicos, el juez de conocimiento procederá inmediatamente a comunicar al respectivo nominador para que en un término que no podrá superar las 48 horas, proceda a suspender en el ejercicio del cargo al servidor público, medida que se mantendrá hasta tanto se emita sentencia en firme.</p> <p>Cuando se trate de investigaciones adelantadas por conductas que atenten contra la Administración Pública, el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, la medida se adoptará desde la formulación de imputación.</p> <p>El incumplimiento a lo aquí dispuesto, constituye falta disciplinaria gravísima.</p> <p>Parágrafo 2°. En los mismos eventos se ordenará la suspensión del ejercicio de la profesión de los procesados, cuando su ejercicio haya sido determinante para la comisión de la conducta punible.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>
<p>Artículo 49. Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 349. Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía ni aceptar los cargos formulados hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.</p>	<p>Artículo 49 47. Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado, el cual quedará así:</p> <p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>
<p>Artículo 50. Modifíquese el artículo 410 de la Ley 906 de 2004, el cual quedaría así:</p> <p>Artículo 410. Obligatoriedad del servicio de peritos. El Fiscal General de la Nación o sus delegados podrán solicitar a las entidades públicas o privadas, la designación de expertos en determinada ciencia, arte o técnica, cuando quiera que la naturaleza de las conductas punibles que se investigan requiera de la ilustración de tales expertos.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>

TEXTO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
<p>El director de la entidad o dependencia pública o privada realizará la designación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento de la Fiscalía. La designación como perito será de forzosa aceptación y sólo podrá excusarse por enfermedad grave, por configurarse alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 56 de este Código, haber sido designado como perito en otra actuación en curso, o cuando exista una razón que, a juicio del fiscal del caso, pueda incidir negativamente en la investigación.</p> <p>El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consagradas en este párrafo o del deber de comparecer al juicio oral dará lugar a falta disciplinaria gravísima en el caso de los servidores públicos o la imposición de multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los particulares.</p>	
<p>Artículo 51. Créese un artículo 429A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 429A. Cooperación interinstitucional en materia de investigación criminal. Los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, recopilada o producida por las autoridades administrativas en desarrollo de sus competencias y con observancia de los procedimientos propios de las actuaciones disciplinarias, fiscales o sancionatorias, podrán ser utilizados e incorporados a las indagaciones o investigaciones penales correspondientes. Los conceptos, informes, experticias y demás medios de conocimiento obtenidos, recolectados o producidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus competencias, podrán ser ingresados al juicio por quien los suscribe, por cualquiera de los funcionarios que participó en la actuación administrativa correspondiente o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física.</p>	<p>Eliminar</p>
<p>Artículo 52. Adiciónese un literal nuevo al artículo 64 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así: Artículo 64. Funciones. La comisión nacional para la moralización tendrá las siguientes funciones: (...) Literal Nuevo. Diseñar el protocolo de acceso a la información e intercambio probatorio definido que deberán aplicar los integrantes de las Comisiones Regionales de Moralización.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>
<p>Artículo 53. Solicitud de control excepcional por parte de la Auditoría General de la República y la Secretaría de Transparencia. El Auditor General de la República y/o la Secretaría de Transparencia de la Presidencia podrán solicitar a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República que ejerzan el control excepcional y preferente de las investigaciones que se estén adelantando en el nivel territorial, previa presentación de un informe detallado en el cual sustenten las razones que fundamentan dicha solicitud.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>
<p>Artículo 52. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>

Justificación de las modificaciones

1. En el artículo 5° del texto propuesto se reincorpora al inciso segundo del artículo 2°, numeral 4, literal c), de la Ley 1150 de 2007, que trata sobre la convenios interadministrativos, el texto que reza: “de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo” que originalmente

está comprendido en esa norma, el cual fue suprimido por error en el transcurso del primer debate en la Plenaria de Cámara de Representantes. Como se puede observar, tanto en el proyecto radicado, como en las ponencias para primero y segundo debate en Cámara de Representantes, nunca fue

el propósito de este trámite legislativo eliminar este apartado del texto original.

2. Se modifica el contenido del artículo 8° del texto aprobado en segundo debate, que trata sobre los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas, en atención a las sugerencias y recomendaciones presentadas por la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).

De esta forma, se propone que la entidad encargada de definir las operaciones sospechosas que deben reportarse por parte de contadores, revisores fiscales y jefes de control interno, así como los términos, condiciones, actividades y sectores en que esta obligación operará, será la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), que en la actualidad es la entidad que ostenta por mandato legal (Ley 526 de 1999 y Decreto 1068 de 2014) esta facultad y quien por especialidad tiene mayor pericia para determinarlas.

3. Se modifica el artículo 9° del texto aprobado en segundo debate, que trata sobre el mecanismo sustitutivo de la pena denominado “prisión domiciliaria por pena parcial cumplida”, para incorporar dentro del listado de delitos sobre los cuales no procede este beneficio penal, los delitos contenidos en los capítulos Quinto, Sexto y Séptimo, del Título XV, del Libro Segundo del Código Penal, esto es, los delitos de: Tráfico de influencias. Enriquecimiento ilícito y prevaricato. El propósito de la modificación es acompañar el artículo 9 con otras disposiciones contenidas en el proyecto como los son los artículos 32 y 33; y, además, por considerarse que se trata de delitos graves que afectan la Administración Pública y por lo tanto debería, al igual que en los otros casos propuestos, cumplirse la totalidad de la pena en establecimiento penitenciario y carcelario.
4. Se propone modificar el artículo 13 del texto aprobado en segundo debate para ajustar el agravante del delito de falsedad en documento privado, cuando quiera que la misma recaiga sobre documentos relacionados con el sistema general de seguridad social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes, dado que el agravante de la pena que venía siendo aprobado fijaba la pena mínima de prisión en 32 meses, monto que se considera insuficiente, y no se compadecía con la afectación que estas conductas han generado en este tipo de programas sociales. Así las cosas, con la nueva redacción propuesta la pena mínima para quienes falsifi-

quen facturas y documentos con el propósito de apropiarse de recursos públicos del sistema general de seguridad social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes será de 4 años.

5. Como consecuencia de las observaciones técnicas presentadas con la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), se elimina el artículo 15 del texto aprobado en el segundo debate por la Cámara de Representantes, con el que se proponía la creación del artículo 325C en el Código Penal, que trataba sobre la Omisión de reportes sobre operaciones sospechosas de corrupción. En su lugar, se propone modificar el actual artículo 325 del Código Penal, que trata sobre el delito de omisión de control, de tal forma que esta nueva redacción recoja la conducta que inicialmente se pretendía sancionar con la creación del nuevo delito 325C.
6. Se cambia la redacción del artículo 17 del texto aprobado en segundo debate, por medio del cual se modifica el artículo 340 del Código Penal, que trata sobre del delito de concierto para delinquir. El cambio está basado en la reciente aprobación de la Ley 1908 de 2018, que ya modificó el delito de concierto para delinquir agravándolo en varios supuestos de hecho, entre ellos aquel tuviera la finalidad de cometer delitos contra la Administración Pública. Por consiguiente, la única modificación que se mantiene en el presente proyecto consiste en la incorporación de los delitos que atentan contra la administración de justicia como agravante del concierto para delinquir.
7. Se elimina el artículo 39 del texto aprobado en el segundo debate por la Cámara de Representantes, por medio del cual se adicionaba el artículo 212B al Código de Procedimiento Penal, con el que establecía la reserva de la indagación penal. La modificación se fundamenta en la reciente aprobación de la Ley 1908 de 2018, que a través de su artículo 22 ya estableció la reserva de la indagación penal en la Ley 906 de 2004.
8. Se modifica el artículo 41 del texto aprobado en el segundo debate, por medio del cual se regula la agencia encubierta virtual, para aclarar, en el último inciso, que la realización de esta labor investigativa deberá respetar la jurisprudencia constitucional, y de esta manera evitar la referencia expresa que se hace una sentencia es-

pecífica de la Corte Constitucional, como proponía la redacción que venía aprobada.

9. Se modifica el artículo 42 del texto aprobado en el segundo debate, que trata sobre la realización de la actividad investigativa de entrega vigilada, para facultar su realización en todas las investigaciones y no solo cuando estas versen sobre investigaciones relacionadas con organizaciones criminales.

Sobre este punto, debe indicarse que no existe justificación alguna que permita la utilización de los dineros legalmente incautados o respecto de los cuales ha operado el comiso, en entregas vigiladas que se hagan en investigaciones contra organizaciones criminales y estas no puedan emplearse cuando se trata de otro tipo de investigaciones, como podría suceder en casos individuales de corrupción donde no se haya identificado la existencia de una empresa criminal, v. gr. la solicitud de un soborno por un servidor público en un caso en concreto.

10. Se modifica el artículo 43 del texto aprobado en el segundo debate, que trata sobre la búsqueda selectiva en base de datos, para que la modificación legislativa implementada en el artículo 18 Ley 1908 de 2018, a través de la cual se amplían los términos para las búsquedas selectivas (que pasan de 30 días en etapa de indagación y de 15 días en luego de formulada la imputación, a 3 y 6 meses respectivamente) se aplique a todo tipo de investigaciones.
11. Se elimina el artículo 45 del texto aprobado en el segundo debate por la Cámara de Representantes, por cuanto la modificación allí contemplada ya fue incorporada a través del artículo 21 de la Ley 1908 de 2018.

Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los integrantes de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley número 018 de 2018 Senado, 005 de 2017 Cámara, por medio del cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones**, acumulado con el Proyecto de ley número 109 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas en materia de probidad y prevención de la corrupción*, Proyecto de ley número 114 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas a favor de la transparencia y las buenas prácticas*, Proyecto de ley número 16 de 017 Senado, *por medio de la cual se fortalecen los mecanismos de prevención, investigación y*

sanción de los actos de corrupción y control de gestión pública, Proyecto de ley número 47 de 2017 Senado, *por medio de la cual se adiciona el artículo 397A y se modifican los artículos 399A, 400A y 415A de la Ley 599 de 2000 y los artículos 202 y 205 de la Ley 906 de 2004*, Proyecto de ley número 52 de 2017 Senado, *por medio de la cual se establecen medidas para combatir la corrupción con los recursos públicos destinados a la financiación del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones* teniendo en cuenta el pliego de modificaciones.

Atentamente,


GERMÁN VARÓN COTRINO
 Senador de la República
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2018 SENADO, 005 DE 2017 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2017 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2017 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 16 DE 2017 SENADO, PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2017 SENADO, PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2017 SENADO

por medio del cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley introduce disposiciones administrativas y penales para fortalecer el marco normativo e institucional en materia de transparencia y lucha contra la corrupción.

TÍTULO I

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 2°. Modifíquese el literal k del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades, el cual quedará así:

“Las personas que directamente o por interpuesta persona hayan financiado en cualquier monto, campañas políticas a cargos de elección popular, no podrán celebrar contratos

ni subcontratar con las entidades públicas o sus contratistas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal, junta directiva o cualquiera de sus socios haya financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a cualquier cargo de elección popular, la inhabilidad aplicará en el respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

El incumplimiento a lo aquí dispuesto dará lugar a las sanciones contempladas en el Código Penal para estas conductas.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales”.

Artículo 3°. Adiciónese un inciso 4 al literal j) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, el cual quedará así:

“Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales

se haya ordenado la suspensión o cancelación de la personería jurídica en los términos del artículo 91 de la Ley 906 de 2004, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años”.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo 3° al artículo 8° de la Ley 80 de 1994, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, el cual quedará así:

“Párrafo 3°. Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2°, numeral 4, literal c), de la Ley 1150 de 2007, que trata sobre la modalidad de contratación directa, el cual quedará así:

“c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Cuando la entidad ejecutora subcontrate deberá aplicar las mismas reglas de contratación pública que le habrían sido aplicables a la entidad contratante en cada materia.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales”.

Artículo 6°. Bancarización. Sin perjuicio de las disposiciones en materia de anticipos, todos los contratos estatales incluirán cláusulas que regulen la obligatoriedad de la entidad contratante y de los contratistas, de realizar todas las operaciones en dinero con subcontratistas y terceros a través de consignaciones o transferencias de dinero mediante una cuenta única bancaria, transferencias electrónicas o corresponsales bancarios, salvo en los casos que expresamente determine la Agencia de Contratación Estatal Colombia Compra Eficiente a través de sus guías de contratación Pública.

Se exceptúan los municipios en los cuales no existan entidades bancarias o corresponsales bancarios.

Estas cláusulas constituirán un requisito esencial del contrato.

Artículo 7°. Conservación de documentos de las entidades sin ánimo de lucro. Para los efectos previsto en esta ley, las fundaciones, asociaciones, corporaciones y cualquier entidad sin ánimo de lucro, deberá conservar la información relacionada con su existencia y representación legal, reformas y actividades estatutarias, libros de actas, registros contables, inventarios y estados financieros cuando a ellos haya lugar, por el término de diez años, contados desde la fecha de producción o elaboración del documento, o fecha del último asiento contable.

Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos, siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta. Para este fin, los representantes legales deberán comparecer ante la respectiva cámara de comercio en la que fueron registradas o matriculadas las entidades sin ánimo de lucro, a efectos de registrar el medio técnico contentivo de la documentación destruida.

Artículo 8°. Sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas de corrupción. Los

contadores, revisores fiscales y jefes de control interno de entidades públicas y privadas están obligados a reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), en los términos, condiciones, actividades o sectores que para el efecto señale esta misma entidad.

La Unidad de Información y Análisis Financiero deberá expedir la reglamentación correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

TÍTULO II

DISPOSICIONES PENALES PARA SANCIONAR E INVESTIGAR LA CORRUPCIÓN

CAPÍTULO I

Medidas punitivas para sancionar la corrupción

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la prisión domiciliaria por pena parcial cumplida, el cual quedará así:

“**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado, en los delitos dolosos contra la Administración Pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo,

Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo de este Código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia.”

Artículo 10. Modifíquese el artículo 46 a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 46. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.** La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, se impondrá por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, sin exceder los límites que alude el artículo 51 de este Código, siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, medie relación de causalidad entre el delito y la profesión o contravenga las obligaciones que de su ejercicio se deriven.

En todas las condenas por delitos contra la Administración Pública o contra la eficaz y recta impartición de justicia el juez deberá imponer esta pena, cuando el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio haya facilitado la conducta punible.

En firme la sentencia que impusiere esta pena, el juez la comunicará a la respectiva Cámara de Comercio para su inclusión en el Registro Único Empresarial (RUES) o el que haga sus veces, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás autoridades encargadas del registro de la profesión, comercio, arte u oficio del condenado, según corresponda”.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 194 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 194. Divulgación y empleo de documentos reservados.** El que, en provecho propio o ajeno, o con perjuicio de otro o de la administración de justicia, divulgue o emplee el contenido de un documento o información que deba permanecer en reserva, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Se exceptúa de lo anteriormente previsto, el ejercicio legítimo de la libertad de información y de prensa”.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 258 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización indebida de información privilegiada, el cual quedará así:

“**Artículo 258. Utilización indebida de información privilegiada.** El que como empleado, asesor, directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de

prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio, para obtener para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público”.

Artículo 13. Adiciónese un inciso al artículo 290 de la Ley 599 de 2000, que contempla las circunstancias de agravación punitiva para la falsedad documental, el cual quedará así:

“**Artículo 290. Circunstancia de agravación punitiva.** La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con el sistema general de seguridad social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años”.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 318 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el delito de urbanización ilegal, el cual quedará así:

“**Artículo 318. Urbanización ilegal.** El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando se trate de personas jurídicas incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la junta directiva cuando hayan participado en la decisión que traiga como consecuencia la conducta infractora descrita.

La pena privativa de la libertad señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales.

Parágrafo 1°. El servidor público que dentro del territorio de su jurisdicción y en razón de su competencia, por sí mismo o como parte de un órgano colegiado, con acción u omisión diere lugar a la ejecución de los hechos señalados en los incisos 1 y 2 del presente artículo, o modifique arbitrariamente los planes de ordenamiento territorial, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis meses (126) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses, sin perjuicio de las demás sanciones penales a que hubiere lugar por el desarrollo de su conducta.

Parágrafo 2°. En estos casos se podrá ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de las obras de urbanización ilegal y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, para cuyo efecto habrá de constituir las garantías correspondientes”.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 325 en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 325. Omisión de control. El miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, oficial de cumplimiento, jefe de control interno, o empleado, de cualquier entidad obligada a implementar sistemas de administración de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, o a reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Información de Análisis Financiero (UIAF), que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, o la transferencia, manejo, aprovechamiento, o la inversión de dinero para la comisión de actividades delictivas, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de ciento treinta y tres punto tres (133.3) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 326 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 326. Testaferrato. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, o de delitos contra la Administración Pública o contra la eficaz y recta administración de justicia, o que afecten el patrimonio del Estado, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666,66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1908 de 2018, el cual quedará:

“Artículo 340. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, delitos contra la recta y eficaz administración de justicia, delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 18. Créese un artículo 404A en la Ley 599 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 404A. *Concusión por acto ilegal cumplido.* El servidor o ex servidor público que, sin mediar promesa remuneratoria, induzca, constriña o solicite dinero u otra utilidad, por haber ejecutado un acto propio de sus funciones, omitido un acto propio de su cargo o ejecutado uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa equivalente al doble del valor recibido e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término”.

Artículo 19. Créese un artículo 407A en la Ley 599 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 407A. *Cohecho por acto ilegal cumplido.* El servidor o ex servidor público que, sin mediar promesa remuneratoria, reciba para sí o para otro dinero u otra utilidad, por haber ejecutado un acto propio de sus funciones, omitido un acto propio de su cargo o ejecutado uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años, multa equivalente al doble del valor recibido e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

En la misma pena incurrirá quien dé o entregue dinero u otra utilidad al servidor o ex servidor en los términos de este artículo”.

Artículo 20. Créese un artículo 407B en la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de agravación del cohecho y la concusión, el cual quedará así:

“Artículo 407B. *Circunstancias de agravación.* Las penas previstas para los delitos comprendidos en el Título XV, Capítulos Segundo y Tercero, de este Libro, se aumentarán en la mitad cuando el dinero, utilidad o promesa remuneratoria fuere superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 408 del Código Penal, que trata sobre la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el cual quedará así:

“Artículo 408. *Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades.* El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo”.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 410 del Código Penal, que trata sobre el contrato sin cumplimiento de requisitos legales, el cual quedará así:

“Artículo 410. *Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.* El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis meses (216), multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes a trescientos (300), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo”.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 410A del Código Penal, sobre acuerdos restrictivos de la competencia, el cual quedará así:

“Artículo 410A. *Acuerdos restrictivos de la competencia.* El que en cualquier etapa de un proceso de contratación estatal se concertare con otro con el fin de alterar ilícita o fraudulentamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

En la misma pena incurrirá quien se concierte para los fines descritos en el inciso anterior en cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos”.

Artículo 24. Créese un artículo 411B en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 411B. *Interés indebido en actuación administrativa.* El servidor público que con propósitos económicos se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de actuación administrativa en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses”.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 412 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 412. Enriquecimiento ilícito.** El servidor público, o quien haya desempeñado funciones públicas, que durante su vinculación con la administración o dentro de los cinco (5) años posteriores a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, incurrirá, siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve (9) a quince (15) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses.

Si el incremento patrimonial injustificado supera el valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará hasta en la mitad”.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 415 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de agravación punitiva del delito de prevaricato, el cual quedará así:

“**Artículo 415. Circunstancia de agravación punitiva.** Las penas establecidas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una tercera parte cuando las conductas se realicen en actuaciones administrativas que se adelanten por delitos de genocidio, homicidio, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, rebelión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este Libro”.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 418 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la revelación de secreto, el cual quedará así:

“**Artículo 418. Revelación de secreto.** El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de seis (6) a diez (10) años de prisión, multa de sesenta (60) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por quince años (15) años”.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 419 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización de asunto sometido a reserva, el cual quedará así:

“**Artículo 419. Utilización de asunto sometido a secreto o reserva.** El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años, siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor”.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 420 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización indebida de información oficial privilegiada, el cual quedará así:

“**Artículo 420. Utilización indebida de información oficial privilegiada.** El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea este persona natural o jurídica, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años”.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 431 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 431. Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública.** El que habiéndose desempeñado como servidor público utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”.

Artículo 31. Créese un Capítulo Trece, en el Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“CAPÍTULO XIII

Circunstancias comunes de agravación”

Artículo 32. Créese un artículo 434B, en el Capítulo XIII, Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 434B. Circunstancia de agravación punitiva en los delitos contra la Administración**

Pública. Las penas se incrementarán hasta en una tercera parte cuando:

3. Se trate de los delitos contemplados en los capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo de este Título y el sujeto activo haga parte de la rama judicial o administre justicia de manera permanente o transitoria, o pertenezca al nivel directivo de una entidad administrativa.
4. Se trate de los delitos dolosos contemplados en los capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de este Título y la conducta afecte recursos relacionados con el sistema general de seguridad social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes”.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 441 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la omisión de denuncia de particular, el cual quedará así:

“Artículo 441. Omisión de denuncia de particular. El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, delitos contra la Administración Pública contemplados en el Título XV, Capítulos I al VII, de este libro, o contra la eficaz y recta administración de justicia y cualquiera de las conductas contempladas en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años”.

Artículo 34. Créese un artículo 445A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 445A. Manipulación fraudulenta de reparto y actuaciones procesales. El que, en provecho propio o de un tercero, manipule fraudulentamente actuación procesal judicial o administrativa, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

En la misma pena incurrirá quien, con el propósito de obtener provecho propio o de un tercero, altere el reparto de una actuación judicial o administrativa”.

Artículo 35. Modifíquese el artículo 446 del Código Penal que trata sobre el favorecimiento, el cual quedaría así:

“Artículo 446. Favorecimiento. El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, testaferrato, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.

Si la conducta consiste en la prestación de servicios profesionales o de asesoría para evitar la identificación, rastreo o ubicación de dinero, bienes o rentas provenientes de actividades ilícitas las penas previstas en este artículo se aumentarán en la mitad del mínimo”.

CAPÍTULO II

Medidas procesales para combatir la corrupción

Artículo 36. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la competencia de los jueces de control de garantías, el cual quedará así:

“Artículo 39. De la función de control de garantías. La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal, los cuales tendrán competencia en todo el territorio nacional. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

Parágrafo 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un

Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Parágrafo 2°. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.

Parágrafo 3°. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde solo existe un juez municipal o cuando se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor o en casos adelantados por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación o en los que exista problemas de seguridad de los funcionarios.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, autorizará, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta, su desplazamiento y su seguridad.

Parágrafo 4°. Las solicitudes de revocatoria, libertad o sustitución de medida de aseguramiento sólo podrán ser presentadas ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación o donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación”.

Artículo 37. Modifíquese un artículo 85A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 85A. Suspensión de pagos o giros de recursos públicos. La Fiscalía podrá solicitar en cualquier momento al juez de control de garantías, que ordene a la autoridad competente la suspensión de pagos o giros, cuando se tengan motivos objetivos, razonables y fundados para inferir que, de efectuarse el desembolso, se producirá una pérdida o deterioro de los recursos públicos, relacionados con conductas vinculadas a investigaciones por delitos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, o se llegare a afectar los recursos del sistema general de seguridad social o de los programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes”.

Artículo 38. Adiciónese un inciso al artículo 132 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 132. Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

Parágrafo. En los procesos que se adelanten por delitos contra la Administración Pública o en que se haya afectado el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, será obligatorio, para la persona jurídica de derecho público perjudicada, solicitar el reconocimiento como víctima. Si el representante legal o los directivos de esta última fueren los mismos indiciados, la Contraloría General de la República deberá asumir dicha obligación”.

Artículo 39. Adiciónese un parágrafo al artículo 224 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 224. Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento. La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la formulación de la imputación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogarla hasta por el mismo tiempo.

Parágrafo. Para efectos del diligenciamiento de las demás actividades investigativas que requieran control judicial, y sin perjuicio de los términos expresamente consagrados para aquellas, la orden del fiscal deberá cumplirse en un plazo máximo de seis (6) meses, si se trata de la indagación, y de tres (3) meses, cuando ésta se expida con posterioridad a la formulación de imputación”.

Artículo 40. Modifíquese el artículo 242B de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1908 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 242B. Operaciones encubiertas en medios de comunicación virtual. La técnica especial de investigación de agente encubierto contemplada en el artículo 242 podrá utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos cometidos a través de comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación virtual.

El agente encubierto podrá intercambiar o enviar archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos

aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos. También obtener imágenes y grabaciones de las conversaciones que puedan mantenerse en los encuentros previstos entre el agente y el indiciado.

Parágrafo. En todo caso, tratándose de este tipo de operaciones encubiertas, se deberá contar con una autorización previa por parte del Juez de Control de Garantías para interferir en las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional”.

Artículo 41. Adiciónese un parágrafo al artículo 243 de la Ley 906 de 2004, relativo a la entrega vigilada, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** Para el desarrollo de entregas vigiladas encubiertas, la Fiscalía General de la Nación, podrá utilizar como remesa encubierta, los dineros e instrumentos financieros incautados o respecto de los cuales haya operado la figura del comiso o la extinción de dominio. La utilización de estos bienes solo podrá ser autorizada por el Fiscal General de la Nación”.

Artículo 42. Modifíquense los parágrafos primero y segundo del artículo 244 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1908 de 2018, el cual quedará así:

“**Parágrafo 1°.** Los términos para la búsqueda selectiva en base de datos serán de seis (6) meses en la etapa de indagación y de tres (3) meses en la investigación, prorrogables hasta por un término igual.

Parágrafo 2°. El juez de control de garantías podrá autorizar el levantamiento de la reserva y el acceso a la totalidad de bases de datos en las cuales pueda encontrarse el indiciado o imputado, cuando así se justifique por las circunstancias del caso y el tipo de conducta punible que se investiga. Esta autorización se concederá por un término igual al contemplado en el parágrafo primero, al término del cual, dentro de las 36 horas siguientes al último acto de investigación, se debe acudir nuevamente ante el juez de control de garantías, con el fin de solicitar sea impartida legalidad a la totalidad del procedimiento”.

Artículo 43. Modifíquese el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 292. Interrupción de la prescripción.** La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10) años.”

Artículo 44. Modifíquese el artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 307. Medidas de aseguramiento.** Son medidas de aseguramiento:

- A. Privativas de la libertad
 1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión.
 2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento;
- B. No privativas de la libertad
 1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
 2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
 3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
 4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
 5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
 6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
 7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
 8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
 9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p. m. y las 6:00 a. m.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.

Parágrafo 1°. Salvo lo previsto en los párrafos 2° y 3° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), por regla general, el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un dos (2) años.

Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, se trate de investigación o juicio de

delitos contra la Administración Pública, salvo omisión de agente retenedor y violencia contra servidor público, o que afecten el patrimonio del Estado o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término no podrá exceder de tres (3) años.

Vencidos los términos de los incisos anteriores, el juez de control de garantías, a petición de la Fiscalía, o del apoderado de la víctima, podrá prorrogar la detención preventiva hasta por la mitad del mismo término inicial.

La prórroga procederá cuando el peticionario demuestre que es necesaria para lograr alguna de las finalidades contempladas en el artículo 308 y siempre que las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad resulten insuficientes para garantizar su cumplimiento.

En todo caso, el juez de control de garantías, a petición de la Fiscalía, la defensa o del apoderado de la víctima, podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo. Esta sustitución podrá solicitarse tanto al final del término inicial como de su prórroga, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 318.

Parágrafo 2°. El juez al momento de resolver la solicitud de prórroga, sustitución o levantamiento de la medida, tendrá en consideración el número de víctimas, el número de procesados, el número de delitos que se investigan, las complejidades probatorias del caso o el tiempo que haya transcurrido por razón de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o de su defensor.

En este último supuesto, el tiempo transcurrido como consecuencia de esas maniobras, no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.

Parágrafo 3°. Por maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o de su defensor se entiende cualquier actuación a partir de la cual se pueda inferir, razonablemente, que el procesado o su defensa pretendieron retardar injustificadamente la continuación del proceso penal. Serán maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o de su defensor, entre otras, el aplazamiento reiterado de audiencias, la inasistencia injustificada a audiencias en el marco del proceso penal cuando la presencia de este sujeto procesal sea imprescindible para el adelantamiento de la diligencia, así como la interposición de recursos, la formulación de una recusación o de cualquier

otro tipo de solicitudes, manifiestamente infundados”.

Artículo 45. Modifíquese el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.
4. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.
5. Cuando transcurridos doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.
6. Cuando transcurridos trescientos (300) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya comunicado el fallo.

Parágrafo 1°. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán en la mitad del término previsto inicialmente cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, se trate de investigación o juicio de delitos contra la Administración Pública, salvo omisión de agente retenedor y violencia contra servidor público, o que afecten el patrimonio del Estado o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) o contra la eficaz y recta impartición de justicia dicho término no podrá exceder de tres (3) años.

Parágrafo 2°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 3°. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos

contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317”.

Artículo 46. Adiciónense dos párrafos al artículo 339 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre el trámite de la audiencia de acusación, el cual quedará así:

“**Artículo 339. Trámite.** Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

Resuelto lo anterior concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación.

El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado.

También podrán concurrir el acusado no privado de la libertad y los demás intervinientes sin que su ausencia afecte la validez.

Parágrafo 1°. Presentado el escrito de acusación en investigaciones que se adelanten en contra de servidores públicos, el juez de conocimiento procederá inmediatamente a comunicar al respectivo nominador para que en un término que no podrá superar las 48 horas, proceda a suspender en el ejercicio del cargo al servidor público, medida que se mantendrá hasta tanto se emita sentencia en firme.

Cuando se trate de investigaciones adelantadas por conductas que atenten contra la Administración Pública, el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, la medida se adoptará desde la formulación de imputación.

El incumplimiento a lo aquí dispuesto, constituye falta disciplinaria gravísima.

Parágrafo 2°. En los mismos eventos se ordenará la suspensión del ejercicio de la profesión de los procesados, cuando su ejercicio

haya sido determinante para la comisión de la conducta punible”.

Artículo 47. Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado, el cual quedará así:

“**Artículo 349. Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado.** En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía ni aceptar los cargos formulados hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente”.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 410 de la Ley 906 de 2004, el cual quedaría así:

“**Artículo 410. Obligatoriedad del servicio de peritos.** El Fiscal General de la Nación o sus delegados podrán solicitar a las entidades públicas o privadas, la designación de expertos en determinada ciencia, arte o técnica, cuando quiera que la naturaleza de las conductas punibles que se investigan requiera de la ilustración de tales expertos.

El director de la entidad o dependencia pública o privada realizará la designación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento de la Fiscalía. La designación como perito será de forzosa aceptación y sólo podrá excusarse por enfermedad grave, por configurarse alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 56 de este Código, haber sido designado como perito en otra actuación en curso, o cuando exista una razón que, a juicio del fiscal del caso, pueda incidir negativamente en la investigación.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consagradas en este parágrafo o del deber de comparecer al juicio oral dará lugar a falta disciplinaria gravísima en el caso de los servidores públicos o la imposición de multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los particulares”.

Artículo 49. Adiciónese un literal nuevo al artículo 64 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 64. Funciones.** La comisión nacional para la moralización tendrá las siguientes funciones:

(...)

- o). Diseñar el protocolo de acceso a la información e intercambio probatorio definido que deberán aplicar los integrantes de las Comisiones Regionales de Moralización”.

Artículo 50. *Solicitud de control excepcional por parte de la Auditoría General de la República y la Secretaría de Transparencia.* El Auditor General de la República o la Secretaría de Transparencia de la Presidencia podrán solicitar a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República que ejerzan el control excepcional y preferente de las investigaciones que se estén adelantando en el nivel territorial, previa presentación de un informe detallado en el cual sustenten las razones que fundamentan dicha solicitud.

Artículo 51. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República
Ponente